

Dictamen N°36-2023

Discrepancia presentada por Imelsa Energía SpA contra el Procedimiento Interno del Coordinador Eléctrico Nacional denominado Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo

Santiago, 10 de agosto de 2023



ÍNDICE

1.	ORIGEN DE LA DISCREPANCIA	5
1.1.	Presentaciones	5
1.2.	Documentos acompañados	5
1.3.	Admisibilidad	
1.4.	Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos	
1.5.	Programa de trabajo	
2.	RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES	
2. 2.1	Presentación de Imelsa	
2.2	Presentación de ACEN	
2.3	Presentación de San Juan	
2.4	Presentación de Tecnored	
2.5	Presentación del Coordinador	
3.	ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN	35
3.1.	Alternativas	
3.1. 3.2.	Análisis	
3.2. 3.3.	Dictamen	
3.4.	Prevención de la integrante Patricia Miranda Arratia	
3.5.	Voto de minoría del integrante Fernando Fuentes Hernández	
3.6.	Voto de minoria del integrante l'emando i dentes memandez	
٥.٥.	VOLU DE HIHIOHA DEI HILEGIANE LUIS VALGAS DIAZ	4 0

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ACEN Asociación Chilena de Comercializadores de Energía

Comisión o CNE Comisión Nacional de Energía Coordinador o CEN Coordinador Eléctrico Nacional

Imelsa Imelsa Energía SpA

IVTE Informe de Valorización de Transferencias de Energía del CEN

Ley de Transmisión Ley N°20.936 de julio de 2016 del Ministerio de Energía, y sus

> posteriores modificaciones, que "Establece un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y Crea un Organismo Coordinador

Independiente del Sistema Eléctrico Nacional"

LGSE Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del

> Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios

Eléctricos"

Ministerio Ministerio de Energía

NTCyO Norma Técnica de Coordinación y Operación, aprobada por

Resolución Exenta N°252 de agosto de 2021, de la Comisión

Nacional de Energía

Panel Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos

PICP Procedimiento Interno Cumplimiento de la Cadena de Pagos en

el Mercado de Corto Plazo de 21 de abril de 2023

Reglamento de la

Coordinación

Decreto Supremo Nº125 de diciembre de 2017, del Ministerio de Energía, que "Aprueba Reglamento de la Coordinación y

Operación del Sistema Eléctrico Nacional"

Reglamento de

Licitaciones

Decreto Supremo Nº106 de octubre de 2015, del Ministerio de Energía, que "Aprueba Reglamento sobre Licitaciones de Suministro de Energía para Satisfacer el Consumo de los Clientes Regulados de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica y Deroga el Decreto Supremo Nº4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y

Reconstrucción"

Dictamen N°36-2023



Reglamento del Panel Decreto Supremo N°44, de abril de 2017, del Ministerio de

Energía, que "Aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en La Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo N°181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e Introduce Modificaciones a los

Decretos que indica"

San Juan S.A., una empresa Latin American Power S.A.

Tecnored S.A.

Dictamen N°36-2023 4 de 49



DICTAMEN N°36 - 2023

ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

1.1. Presentaciones

El 15 de mayo de 2023 ingresó al Panel una presentación de Imelsa contra el Coordinador, respecto del Procedimiento Interno denominado Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo, notificado por el CEN a las empresas coordinadas mediante carta de fecha 21 de abril de 2023, singularizada DE 01707-23.

1.2. Documentos acompañados

El Panel de Expertos ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de Imelsa de 15 de mayo de 2023 y presentación complementaria de 29 de junio de 2023;
- b) Presentación de ACEN en calidad de tercera interesada de 5 de junio de 2023;
- c) Presentación de San Juan en calidad de tercera interesada de 28 de junio de 2023;
- d) Presentación de Tecnored en calidad de tercera interesada de 29 de junio de 2023;
- e) Presentación del Coordinador de 5 de junio de 2023 y presentación complementaria de 29 de junio de 2023.

Todos los documentos presentados en la discrepancia se encuentran ingresados en el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico.

1.3. Admisibilidad

De conformidad al artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 22 de mayo de 2023.

1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la CNE y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y dar publicidad a la misma en el sitio web del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial Nº1 de la discrepancia, en la que se acordó,

Dictamen N°36-2023 5 de 49 entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimasen necesarias.

También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el día 20 de junio de 2023 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 16 sesiones especiales para discutir y decidir las materias de la discrepancia.

2. RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Presentación de Imelsa

Imelsa señala que discrepa del PICP y, en particular, de la forma en que el Coordinador regularía la revisión y actualización de los montos de las garantías -secciones 8.2 y 8.4 del PICP-; el establecimiento de condiciones suspensivas para el ejercicio de las empresas coordinadas; del derecho a reemplazar su calidad de coordinado en el mercado de corto plazo y los efectos del término de los contratos de compraventa de energía físicos entre generadores.

En primer término, la empresa se refiere a la normativa aplicable.

Al respecto, indica que el artículo 72-4 de la LGSE faculta al CEN para definir, de forma estricta y acotada, los procedimientos internos destinados a fijar normas propias que rijan su actuar y/o las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle, que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones, todo ello, prosigue, ajustado a la normativa vigente.

Agrega que en el ejercicio de esta facultad normativa el Coordinador tiene, al menos, dos limitaciones relativas a: (i) la materia u objeto de la regulación, que corresponde a aquellas normas internas que rijan su actuar o la definición de metodologías y requerimientos de detalle necesarios para la ejecución de sus funciones; y (ii) el ejercicio de esta facultad, que debe sujetarse a la normativa aplicable, no pudiendo omitirla ni contravenirla ni condicionar el ejercicio de los derechos de los coordinados consagradas en ella.

Expone que, adicionalmente, el artículo 72-11 LGSE impone al Coordinador el deber de "adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad de la cadena de pago de las transferencias económicas sujetas a su coordinación". Señala que todo ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Coordinación y la NTCyO.

Tratándose del Reglamento de la Coordinación, indica que este inicia la regulación de la materia -artículo 156- reiterando el mandato del referido artículo 72-11, en cuanto que, la finalidad de las garantías es caucionar el cumplimiento de la cadena de pagos, para luego dar cuenta de que el Coordinador podrá exigir garantías a los coordinados para caucionar "al menos tres meses de facturación de los balances de energía para el año inmediatamente siguiente al que se adopten las medidas". Añade que estos principios se encuentran recogidos también en el artículo 3-64 de la NTCyO.

A continuación, señala que el artículo 157 del Reglamento de la Coordinación establece el procedimiento y tareas que el Coordinador debe seguir para determinar el monto de las garantías: (i) proyectar la operación del sistema eléctrico; (ii) determinar y valorizar para cada coordinado, en cada período de facturación del año siguiente, la diferencia entre las inyecciones y retiros destinados a usuarios finales, considerando los contratos de compraventa físicos entre empresas generadoras; (iii) establecer los tres meses en que cada coordinado se encuentre con mayor déficit coincidente entre la valorización a costo marginal de su generación y sus retiros esperados; y (iv) fijar el monto de la garantía, entendido como aquel monto que corresponde a la suma de los tres meses de mayor déficit -o exposición- del coordinado.

Agrega que el artículo 3-65 de la NTCyO reitera estas ideas y que el artículo 3-66 desarrolla y establece la forma de efectuar la proyección de la operación.

Por otra parte, indica que el artículo 159 del Reglamento de la Coordinación impone al CEN el deber de actualizar el monto de las garantías -al alza o baja- en caso de que se verifiquen cambios relevantes en: (i) las instalaciones del sistema eléctrico; o (ii) las condiciones de contratación de un coordinado, ya sea porque informe nuevos contratos de suministro para abastecer clientes finales o se modifiquen los contratos existentes.

Imelsa expone que esta materia se trata, en similares términos, en el artículo 3-69 de la NTCyO, afirmando que en este se hace especial énfasis en que se deben considerar para la actualización "los cambios que afecten la garantía de un agente en particular", y que ésta puede corresponder tanto a un aumento o disminución del monto previamente fijado.

La empresa concluye que el monto de la garantía es el resultado de la ejecución por el Coordinador de un procedimiento compuesto por distintas tareas, dispuestas en la normativa aplicable, en búsqueda de un resultado concreto y acotado al ámbito de las atribuciones del Coordinador.

Añade que, en ejercicio de su facultad normativa, el Coordinador sólo puede establecer en el PICP las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle, respecto del mencionado proceso de determinación del monto de la garantía, estándole impedido por esa vía, obviar el cumplimiento de la normativa.

Enseguida Imelsa señala que las materias discrepadas dicen relación con la forma en que el PICP regula el proceso de revisión y actualización del monto de la garantía, pues, en su opinión, al hacerlo se habrían traspasado los límites establecidos en la normativa aplicable.

En particular, se refiere a cinco materias discrepadas.

Primera materia

La empresa señala que en la sección 8.2 del PICP se pretendería establecer un procedimiento de revisión mensual de garantías, el que se apartaría de la normativa aplicable, en cuanto excluye de ese proceso de revisión la ejecución por el Coordinador de las distintas tareas que,



conforme a la dicha normativa, debe realizar para determinar el monto de la garantía, lo que incluye, su actualización, al alza o la baja, según sea el caso.

Imelsa sostiene que se contravendría la regulación contenida en la normativa aplicable por el hecho de que en el primer párrafo de esta sección 8.2 del PICP se establece que al efectuar la revisión mensual de un mes calendario en particular, el Coordinador debe mantener "los valores calculados en la última versión vigente de las garantías", esto es, meses anteriores que fueron considerados en el proceso anual de determinación de éstas.

Lo expresado, señala, atendido que:

- (i) La finalidad de las garantías es caucionar el cumplimiento futuro de la cadena de pagos por lo que no correspondería que, para efectos de su actualización, se utilicen datos proyectados de meses anteriores que ya no serán objeto de la caución;
- (ii) El monto de la garantía se determina con base a la proyección de la operación, esto es, una estimación de lo que ocurrirá hacia adelante, por lo que en su revisión se debiera considerar sólo la proyección futura de la operación del sistema, no aquella referida a un período anterior, haya ocurrido o no;
- (iii) La revisión de las garantías tiene por finalidad última determinar si, con el paso de los meses, la exposición del coordinado ha aumentado o disminuido en razón de lo inicialmente definido o si los meses a garantizar han cambiado, todo ello de acuerdo a lo inicialmente proyectado, por lo cual a su juicio sería connatural al proceso de revisión que no formen parte de la determinación del riesgo de incumplimiento futuro de la cadena de pagos de un coordinado, los valores calculados para meses anteriores al de revisión;
- (iv) El mecanismo que se propone mantendría inamovibles los meses a garantizar de los coordinados, cuando dichos meses se encuentren fuera del alcance de la revisión mensual, por lo que se incumpliría la normativa aplicable en cuanto a que se debe caucionar los tres meses de mayor déficit del coordinado.

Por lo anteriormente expuesto, Imelsa solicita al Panel dictaminar:

"Eliminar del primer párrafo de la sección 8.2 del PICP la frase 'En cuanto a los meses anteriores a la publicación del cálculo, se mantendrán los valores calculados en la última versión de las garantías".

Segunda materia

La empresa expone que la segunda materia discrepada se refiere a la sección 8.2 del PICP, que tiene por finalidad complementar el proceso de revisión mensual propuesto, incorporando en éste todas las tareas que, conforme a la normativa aplicable, el CEN debe ejecutar para determinar el monto de la garantía.

Indica que esta sección regula la metodología de detalle de la proyección de la operación que debe efectuar el Coordinador, pero nada dice respecto de la necesaria determinación, en este

proceso, de la exposición del coordinado, los meses a garantizar y el monto de la garantía, para lo que resta del año calendario objeto de la revisión.

De este modo, a su juicio el Coordinador estaría excluyendo del proceso la ejecución de las tareas que la normativa le impone ejecutar y, por lo mismo, contravendría la regulación contenida en ella.

Por lo anteriormente expuesto, Imelsa solicita al Panel dictaminar:

"Incorporar un segundo párrafo en la sección 8.2 del PICP que establezca que en el proceso de revisión mensual de garantías el Coordinador debe, para lo que resta del año calendario, proyectar la operación del sistema y determinar, para cada Empresa Generadora, la diferencia entre inyecciones y retiros destinados a Usuarios Finales, considerando los contratos de compraventa entre Empresas Generadoras que den cuenta de inyecciones y retiros físicos, valorizados para cada período de facturación del año siguiente. El monto de la garantía, en el proceso de revisión, se determinará como la suma de los tres meses en que la empresa se encuentre con mayor déficit, coincidente entre la valorización a costo marginal de su generación y los retiros esperados destinados a abastecer a sus contratos de suministro, incluidos los contratos de compraventa antes señalados".

• Tercera materia

La empresa explica que el segundo párrafo de la sección 8.4 del PICP -actualización de garantías- faculta al CEN para solicitar un aumento de las garantías "cuando se verifique que los montos determinados en el Informe de Valorización de Trasferencias Económica, para un mes cualquier, superen las garantías vigentes". Agrega que se dispone además que "el Coordinador podrá incrementar la garantía a un monto tal, que permita cubrir los compromisos establecidos en el Plazo Informe de Valorización de Transferencias Económicas".

A juicio de la empresa, la regulación propuesta infringiría la normativa aplicable y se apartaría de la finalidad de la garantía pues:

- (i) La actualización de facto que se propone no surge a propósito del procedimiento de revisión que se ejecute de acuerdo con los procedimientos y tareas establecidos en la normativa aplicable, como es la proyección de la operación, la determinación de la exposición del coordinado y de los meses a garantizar;
- (ii) La actualización de oficio propuesta, además de improcedente, sería inoficiosa atendido los plazos dispuestos para la implementación de un aumento de los montos de las garantías en el artículo 3-69 de la NTCyO -50 días-, y el plazo de pago de los montos resultantes del IVTE -7 días-;
- (iii) Según lo anterior resultaría que el riesgo que se pretende aminorar con esta medida (un mes puntual que presenta un mayor IVTE que el monto de la garantía), no sería efectivamente caucionado;

(iv) La actualización propuesta tampoco consideraría el incremento o disminución del 25% que el propio CEN define como criterio de relevancia para aplicar ajustes, en el último párrafo de la sección 8.2, lo que a juicio de la discrepante deja en evidencia la improcedencia de esta regulación.

Por lo anteriormente expuesto, Imelsa solicita al Panel dictaminar:

"Eliminar el segundo párrafo de la sección 8.4 del PICP".

Cuarta materia

La empresa señala que en el quinto párrafo de la sección 8.4 del PICP -actualización de garantías- se regulan e incluyen, a su juicio de manera improcedente, materias que serían ajenas a la determinación, revisión y actualización de los montos de las garantías para caucionar la cadena de pagos, incorporando requisitos y condiciones de eficacia adicionales a los contenidos en el marco regulatorio eléctrico -y también en el derecho común-, en relación con el procedimiento y requisitos para ejecutar el reemplazo de un coordinado, contenido en el artículo 11 del Reglamento de la Coordinación y el artículo 3-7 de la NTCyO-, y respecto de los efectos del término de los contratos físicos.

Al respecto, indica que el PICP, impropiamente, limitaría el ejercicio del derecho de los coordinados a disponer libremente de sus bienes, afectando, sin atribución, su autonomía de la voluntad por la vía de condicionar el inicio de un reemplazo, así como de suspender los efectos del término de los contratos físicos, a la actualización del monto de la garantía, lo que escaparía de su facultad normativa en cuanto le permitiría, solamente, establecer las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución, en este caso, del monitoreo de la cadena de pagos.

La discrepante señala que no discute que, conforme a la normativa aplicable, tanto las inyecciones físicas de las instalaciones de cada coordinado, como sus contratos físicos, son elementos que considerar en el proceso de determinación y revisión del monto de la garantía. Por ello, agrega, cualquier modificación al respecto podría corresponder a una condición relevante que el Coordinador debe incorporar en la revisión mensual que ejecute de acuerdo a la sección 8.2 del PICP y, en caso que de esa revisión se verifique "un incremento o disminución de un 25% entre la garantía revisada y la garantía que se encuentre entregada por cada coordinado, se procederá a actualizar la garantía según lo establecido en el artículo 3-69 de la NTCyO y lo especificado en el punto 8.4 del PICP". Agrega que una cuestión distinta es pretender el establecimiento de una condición suspensiva, inexistente en la legislación aplicable, para que tanto el reemplazo de un coordinado como el término de un contrato físico tengan efectos jurídicos.

Expone que en el primer caso -reemplazo de un coordinado-, el artículo 11 del Reglamento de la Coordinación y el artículo 3-7 de la NTCyO regulan específicamente los requisitos de entrega de información y verificación necesarios para que un reemplazo tenga efecto de cara al CEN y por lo tanto a la operación, y que el Coordinador no podría agregar otro requisito previo -actualización de las garantías- pues ello estaría fuera del alcance de su facultad

Dictamen N°36-2023

normativa y, además, ya que la actualización del monto de la garantía dependerá de la evaluación que se haga de la exposición del coordinado producto de esta nueva situación.

Imelsa indica que un criterio análogo debiera operar con relación a los contratos físicos. Indica que el artículo 3-21 de la NTCyO señala expresamente las condiciones de información de los mismos al Coordinador, así como las reglas que las partes deben cumplir para que éstos se ejecuten y tengan efectos como tales frente al mercado eléctrico. No correspondería a su juicio entonces supeditar su vigencia y aplicación a normas inexistentes y que se crean de facto en el PICP, debiendo ser realizada una actualización del monto de la garantía ex post, hechas que sean las evaluaciones y cálculos que correspondan.

De este modo, prosique, contravendría la normativa aplicable y el marco regulatorio asociado al reemplazo de coordinados y contratos físicos, condicionar uno u otro a la actualización del monto de la garantía por parte de los afectados.

Imelsa agrega que, además de exceder la normativa aplicable, esta regulación podría tener efectos indeseados en una rápida y eficiente actividad de las empresas en el mercado eléctrico, atentando contra el objetivo de una operación más económica del sistema y eventualmente, entrabando un funcionamiento más fluido de la competencia en este mercado.

Por lo anteriormente expuesto, Imelsa solicita al Panel dictaminar:

"Eliminar quinto párrafo de la sección 8.4 del PICP".

Quinta materia

La empresa señala que en el sexto párrafo de la sección 8.4 del PICP -actualización de garantías- se regulan materias que serían ajenas al aseguramiento de la cadena de pagos y se incorporarían requisitos adicionales a los contemplados en la normativa eléctrica respecto del reemplazo de coordinados, materia que a su juicio sería ajena a la regulación de las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle que sean necesarios para el monitoreo de la cadena de pagos a que se aboca el PICP.

Por lo anteriormente expuesto, Imelsa solicita al Panel dictaminar:

"Eliminar el párrafo sexto de la sección 8.4 del PICP".

En presentación complementaria, la discrepante se refiere a la normativa aplicable en relación con los límites del CEN al dictar el PICP.

Expone que el artículo 72-4 de la LGSE faculta al Coordinador para definir los procedimientos internos, los que, en todo caso, "deberán ajustarse a las disposiciones de la ley, el reglamento, normas técnicas que dicte la Comisión y demás normativa vigente", debiendo acotarse los requerimientos de detalle al principio rector recién descrito.

Agrega que el artículo 72-11 de la LGSE impone al Coordinador adoptar medidas para garantizar la continuidad de la cadena de pagos, "conforme a lo dispuesto en el reglamento". Señala que los artículos 140, 156, 157, 158 y 159 del Reglamento de la Coordinación

Dictamen N°36-2023 11 de 49 regularon en detalle el procedimiento y la forma de determinar el monto de las garantías, agregando que esta normativa fue complementada por la NTCyO, específicamente, en sus artículos 3-64 al 3-69; todas disposiciones a las que se refiere en su presentación.

Imelsa cuestiona que el CEN defienda la pertinencia de las secciones discrepadas, basado en que el legislador habría radicado en este organismo la regulación de las medidas a adoptar para garantizar la cadena de pagos, homologando la expresión adoptar medidas con la de regular. Afirma que esa función reguladora se encuentra radicada, por mandato expreso del artículo 72-11 de la LGSE, en el poder ejecutivo, quien la habría ejercido al detalle en los artículos 157 y 159 del Reglamento de la Coordinación. Luego agrega que, a nivel técnico, dichas facultades se le entregan a la CNE, que también las ejerció.

A continuación, la empresa efectúa una síntesis de los fundamentos de las materias discrepadas y de la respuesta del CEN, para luego referirse a la procedencia de sus peticiones. A este respecto destaca que, conforme al artículo 140 del Reglamento de la Coordinación, el Coordinador debe "implementar las medidas establecidas en el presente reglamento", para garantizar la continuidad de la cadena de pagos, no creando otras condiciones de fondo y sustantivas nuevas.

Afirma que, a diferencia de lo que sostiene el Coordinador, los artículos 140 del referido reglamento y 72-11 de la LGSE no otorgan una prerrogativa regulatoria para establecer medidas de caución de la cadena de pagos, y dejarían claro que su labor es la de ejecutar o implementar las medidas establecidas en el Reglamento de la Coordinación, en cumplimiento del artículo 72-11 de la LGSE.

Para la empresa, la principal medida que tiene el CEN es la de ejecutar las garantías cuando corresponda y, en su caso, suspender al coordinado, las que estarían recogidas en las secciones 5 y 6 del PICP. Complementariamente, señala que la normativa proveería al Coordinador las medidas para mantener vigentes (además de actualizar) esas garantías, y que la actualización debe efectuarse aplicando el procedimiento de determinación del monto de las garantías definido en el artículo 157 del Reglamento de la Coordinación.

Imelsa sostiene que, en lugar de aplicar el procedimiento de determinación de los montos de las garantías para actualizarlos, conforme lo prevé la normativa aplicable, el Coordinador pretendería, por vía del PICP, crear un nuevo procedimiento de actualización.

Asimismo, expone que cuando el PICP condiciona los reemplazos o los términos de contratos físicos, a la actualización de las garantías, lo que haría es entrabar el comercio y libre circulación de los bienes injustificadamente pues, conforme lo dispone el artículo 159 del Reglamento de la Coordinación, el Coordinador debe solicitar a las empresas generadoras actualizar su garantía ante cambios relevantes y luego determinar su monto en los términos expuestos.

En suma, prosigue la empresa, las reglas de los reemplazos o los términos de contratos físicos son una cosa, y las reglas para la actualización de garantías son otras, y que estas correrían por cuerdas separadas.

Dictamen N°36-2023

A continuación, Imelsa se hace cargo de las respuestas del CEN en la Audiencia Pública respecto de las distintas materias discrepadas.

Respecto de la primera y segunda materia, señala que no sería cierto que la discrepancia pretenda desconocer las facultades del Coordinador, ni menos limitar la revisión de los montos de las garantías, sino que persigue que ese ejercicio se ajuste a la normativa aplicable.

La empresa afirma que el artículo 3-69 de la NTCyO no habilitaría al Coordinador para actualizar de oficio el monto de las garantías, sino que le ordena actualizarlos cuando detecte un cambio relevante, conforme al procedimiento de determinación que contempla la normativa.

Agrega que si en el proceso de revisión mensual se mantienen inalterables los datos de meses que no son objeto de la caución, no se evaluarían correctamente los cambios en la condición de riesgo de un coordinado, ya que toda vez que un coordinado reduzca su exposición al costo marginal, ello no será considerado en la determinación del monto de la garantía. Luego, prosigue, de no acogerse la primera materia discrepada, se estaría menoscabando el derecho de los coordinados a que los montos de la garantía varíen en razón de su exposición al riesgo de impagos, ya que estos solo podrían aumentar y nunca disminuir.

Asimismo, sostiene que si se mantiene un procedimiento de actualización distinto del que se utiliza para fijar la garantía anual -segunda materia discrepada-, entonces la comparación entre el monto revisado y el monto vigente de las garantías carecería de todo sentido, en la medida que se compararía un monto A, determinado mediante una fórmula A, con un monto B determinado a través de una fórmula B.

Indica que, de este modo, el resultado jamás permitirá evaluar la existencia de una modificación relevante en las condiciones del sistema ni del riesgo real de incumplimiento del coordinado: sólo posibilitaría constatar una diferencia numérica entre el cálculo que prevé la normativa aplicable, con el que se obtenga del procedimiento propuesto.

La empresa advierte que tampoco sería cierto que la CNE haya sostenido el mismo criterio que el PICP. Señala que la CNE en el artículo 4-3 transitorio de la NTCyO, habría dispuesto precisamente una excepción a la regla general y, de manera transitoria, con arreglo a la cual la determinación de garantías para el año 2022 considerara para su cálculo el año completo. Agrega que esa norma sólo aplicó para el año 2022, por disposición expresa, lo que a su juicio reafirmaría que la regla general es la explicada: para la revisión y posterior determinación de los montos de garantía se consideren la proyección de los meses futuros y no pasados.

Tratándose de la tercera materia discrepada, Imelsa señala que el Coordinador responde apoyándose genéricamente en los artículos 72-11 de la LGSE y 156 del Reglamento de la Coordinación, los que le imponen ejecutar las medidas dispuestas en el referido reglamento para garantizar la continuidad de la cadena de pagos. Indica que en ese ejercicio el CEN entiende que aun cuando no se verifique el criterio de relevancia -fijado por él mismo en el PICP- puede proceder *de facto* a la actualización de los montos de las garantías.

Al respecto, la empresa sostiene que si el propio Coordinador ha fijado qué ha de entenderse por criterio de relevancia no puede luego establecerse un nuevo escenario, que no cumple con ese requisito, para imponer tal actualización *de facto*.

Adicionalmente, reitera que esta actualización se ejecuta al margen del procedimiento de determinación de los montos de garantía, fijándose, tanto la procedencia, como el monto, de oficio por el propio Coordinador.

Tratándose de la cuarta materia, Imelsa expone que el Coordinador afirma que la normativa aplicable le permite informar si acepta o no un reemplazo y, en su caso, indicar la fecha desde la que se hará efectivo (artículo 3-7, NTCyO), y que esas facultades le autorizarían para vigilar en general el cumplimiento de las condiciones habilitantes para los reemplazos.

La empresa estima que en este punto el Coordinador confundiría dos cuestiones distintas:

- (i) Por una parte se encuentran las reglas para determinar cuándo es procedente un reemplazo, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 del Reglamento de la Coordinación y 3-7 de la NTCyO, que imponen la obligación de comunicar al Coordinador el reemplazo, acompañar el título que lo justifica, una manifestación de voluntad del propietario de ser reemplazado, y otros antecedentes que respalden la información entregada.
- (ii) Por otra está el procedimiento de determinación del monto de las garantías, las hipótesis en que este debe aplicarse para actualizarlas y las consecuencias de no hacerlo.

En este punto, prosigue, el PICP habría pretendido condicionar la procedencia de un reemplazo a circunstancias distintas de las que impone la normativa aplicable, y de paso, exigiría la actualización de garantías que no están contempladas en esa normativa, sin incluso verificarse el criterio de relevancia que el PICP define.

La empresa afirma que, al establecer esta condición previa para un reemplazo o término de contrato físico, el Coordinador sobre regula, por la vía de la actualización del monto de las garantías, estas materias, excediendo sus facultades.

Agrega que en el caso de los reemplazos se incorporaría un riesgo que desincentivaría este tipo de figuras, pues dejaría a la voluntad del deudor -que debe entregar la nueva garantía-la recuperación del activo por parte del acreedor. La propuesta del Coordinador, añade, podría llevar al absurdo que el propietario de una instalación entregada vía reemplazo nunca pueda recuperarla porque el explotador nunca entere las garantías.

Imelsa sostiene que, si se acoge la cuarta materia discrepada en los términos solicitados, un cambio en los contratos de reemplazo gatillará una revisión de las garantías y, en su caso, se deberán enterar las actualizaciones en los plazos y formas definidos en la normativa, con las sanciones ahí dispuestas para el coordinado incumplidor.

Por último, respecto de la quinta materia, la empresa se remite a lo indicado en la cuarta materia, pues el PICP, que regula la actualización del monto de las garantías, habría condicionado un reemplazo, esta vez cuando el reemplazo afecte un contrato de suministro libre. Destaca además que el mismo Coordinador en su exposición en la Audiencia Pública

señaló que esto ya está normado en otros cuerpos legales, lo que en opinión de la discrepante dejaría en evidencia que sería innecesaria su incorporación.

A continuación, la empresa se refiere a lo que considera los efectos indeseados que se generarían con el PICP.

En primer lugar, destaca que los montos de las garantías se determinan con base a un período de tres meses, atendido los plazos asociados al proceso de pagos y cobros del mercado de corto plazo, más el proceso de reporte de no pagos y las otras herramientas con que cuenta el Coordinador, por lo cual en su opinión el período de tres meses sería más que suficiente para cubrir la totalidad de las deudas.

Luego de referirse a los plazos asociados al proceso de determinación y pago del mercado de corto plazo, concluye que, entre que se produce un impago y se ejecuta la garantía, no deberían pasar más de dos meses, que sumado al mes que se está cobrando, son los tres meses a garantizar.

Imelsa señala que el Coordinador explicó que piensa hacerse cargo no sólo de este proceso, sino que además de los potenciales atrasos de los coordinados respecto del reporte de las disconformidades, lo cual a juicio de la empresa sería en cierto sentido responsabilidad de quien toma el riesgo de no pago al no reportar la disconformidad.

Respecto de lo indicado por el Coordinador sobre su desconocimiento de cuánto deben los coordinados, afirma que esto tampoco sería correcto, dado que es deber de cada coordinado informar todas sus facturas y pagos en el portal de pagos, herramienta que le permitiría sacar un indicador de riesgo de cada coordinado, y así saber que disconformidades debe vigilar con más atención.

Por otra parte, la discrepante sostiene que se debe reconocer que la exposición al riesgo de cada coordinado cambia a medida que pasan los meses. Al inicio, el período de determinación de las garantías es anual. Sin embargo, prosigue, la mera estacionalidad de los costos marginales, la producción de energía de algunas centrales y los cambios no esperados en los contratos van a ir cambiando el nivel de exposición de un coordinado dentro del año.

Agrega que la condición de riesgo puede aumentar como disminuir, y que los montos de las garantías deberían reconocer estos cambios. Afirma que al incorporar el Coordinador en sus recálculos los meses anteriores no se estaría reconociendo correctamente los cambios de exposición al riesgo que tiene cada coordinado, afectando en forma innecesaria la capacidad financiera de cada uno y, por ende, la seguridad el sistema.

En relación con la incorporación del IVTE como mecanismo de cálculo, señala que se estaría mirando hacia atrás un mes puntual y que ni siquiera la nueva garantía llegará a tiempo para cubrir ese mes en particular. A su juicio, la metodología de cálculo de garantías debe mirar hacia adelante y no hacia atrás, conforme al artículo 157 del Reglamento de la Coordinación.

La empresa indica que el IVTE completo como mecanismo de cálculo sería inadecuado, no sólo por infringir la norma, sino también porque los demás cargos del IVTE son sólo

recaudaciones que hace el suministrador a sus clientes finales. Por ello el balance de energía sería el único elemento de todos los cargos que el legislador consideró para la determinación del monto de las garantías y que, además, es de cargo del generador analizar, tomar riesgos y resguardos, de ahí que el cálculo de las garantías se basa en este ítem y no todo el IVTE.

A juicio de Imelsa esta metodología de ajuste tiene varios efectos indeseados:

- (i) vuelve impredecible el monto de la garantía y el momento en que se debe actualizar y luego enterar las nuevas garantías, lo que implica que hay posibilidades que en un determinado momento la capacidad financiera del coordinado no esté disponible o al menos no tenga capacidad de programarse;
- (ii) el mecanismo propuesto sólo permitiría incrementar los montos de las garantías en base al IVTE, y nada indicaría en cuanto a disminuir los mismos cuando las diferencias del IVTE disminuyan, lo que evidenciaría que el Coordinador pretende sobre garantizar el sistema, desoyendo lo dispuesto al efecto en la normativa aplicable, con los perniciosos efectos que ello tiene para la competencia del mercado eléctrico y su seguridad financiera y operacional;
- (iii) normalmente la capacidad financiera del coordinado está para cubrir elementos impredecibles que de vez en cuando ocurren, y al obligarlo a usar sus recursos financieros para enterar una garantía, en conjunto con pagar el IVTE, se estaría generando un estrés financiero duplicando el requerimiento para ese mes en particular, que puede terminar afectando a todos los clientes de ese suministrador;
- (iv) el IVTE de un mes en particular tiene un período de 90 días para observaciones, las que así mismo son respondidas y se convierten en reliquidaciones casi 12 meses después, lo que hace que se estén cobrando garantías sobre cálculos observados, ignorando el derecho a observar el cálculo de las garantías que fija la normativa en su procedimiento;
- (v) un coordinado que está debidamente respaldado en energía como para no tener que poner garantías, podría terminar teniendo que emitir garantías por el resto de los cuadros de pagos del IVTE, no sólo contraviniendo que este generador no está expuesto a riesgo (por cuanto los otros cuadros son elementos regulados que se recaudan de los clientes), si no que agregando una incertidumbre que complica la capacidad de enterar garantías por parte de los coordinados al ser algo repentino e incierto. Sostiene que, en lugar de proteger la seguridad del sistema, esto la empeoraría al estresar la capacidad financiera de los coordinados. En este ejemplo, además, se castigaría a quien cumple con la regla básica: garantizar con base a los balances de energía;

Agrega que el uso del IVTE introduce un elemento disruptivo al proceso de actualización de garantías, no sólo porque el Coordinador exige una capacidad financiera adicional en un momento inesperado en que esa capacidad financiera está siendo utilizada para pagar el mismo IVTE, si no que no se haría cargo de qué ocurre en la actualización del mes siguiente, en el que este dato ya no entrará en el cálculo, por cuanto se vuelve al procedimiento planteado por la norma técnica. En suma, sería una garantía que podría nunca llegar a

enterarse ya que en menos de 30 días se generará un nuevo cálculo de actualización que lo anule;

(vi) advierte que pese encontrase pendiente la resolución de la presente discrepancia, el Coordinador está aplicando retroactivamente la sección 8.4 del PICP pues por carta DE 02875-23, de 28 de junio de 2023 informa el monto de la nueva garantía que deberán enterar los coordinados "de acuerdo al IVTE de mayo 2023".

Según la discrepante, con ello el Coordinador dejaría en evidencia la improcedencia de determinar los montos de las garantías con base a los IVTE, pues con ello contravendría lo dispuesto en los artículos 156 y 157 del Reglamento de la Coordinación, derogando tácitamente el procedimiento dispuesto en dichas disposiciones legales.

Imelsa agrega que la aplicación de la tercera materia discrepada daría cuenta de su ineficacia e ineficiencia, pues entre un IVTE y otro hay 30 días y el proceso de actualización de montos de garantía dura 50 días, lo que implicaría, inevitablemente, que estando éste pendiente habrá un nuevo IVTE, lo que obligará a los coordinados a estar todos los meses observando actualizaciones de garantías a causa de las actualizaciones por IVTE de cada mes, y con ello, realizando gestiones financieras para obtener los respectivos instrumentos de garantía.

Luego, la empresa se refiere a la limitación a los contratos físicos que incluye el PICP.

Indica que un contrato físico es un acuerdo entre dos coordinados, que no está regido en su vigencia por lo que el Coordinador pueda o no aceptar en sus balances y que la limitación de iniciar o terminar un contrato físico en los balances, sujeto a que las partes enteren las nuevas garantías, no aporta en mejorar la cobertura de los coordinados, y la empeora en forma importante. Ello pues: (i) sujeta el reconocimiento del inicio y fin del contrato a un evento que depende de la parte no interesada, esto sólo para ganar unos pocos días más de lo que exigiría el procedimiento normal; (ii) impone una carga financiera adicional para el acreedor diligente, que deberá seguir aportando las garantías al Coordinador hasta que el deudor entregue las garantías al Coordinador; (iii) se puede llegar al absurdo de que un contrato físico para el Coordinador nunca termine, pese a que haya terminado para las partes, con lo que nunca se gatille la condición de revisión por "cambios en los contratos" y nunca se actualicen las garantías. Agrega que para las partes esto no tendría efecto por cuanto ellas seguirán reportando el vector de transferencias en 0 (o simplemente no hacerlo), por cuanto el contrato terminó.

Por último, Imelsa se refiere a la limitación que introdujo el PICP respecto a los reemplazos.

Al respecto, indica que la incorporación de la limitación de su inicio o término consistente en enterar nuevas garantías también generaría un problema que afecta la seguridad de la cadena de pagos. Indica que se generaría la situación en que un coordinado con un contrato de reemplazo ya no necesita cumplirlo para nada, ya que no hay forma de que se pueda devolver la unidad generadora a su dueño (cesar el reemplazo) hasta que el incumplidor entere la respectiva garantía.

Agrega que si el dueño de la máquina cuenta con la disponibilidad de ella para si en un determinado momento para abastecer un contrato, pero el reemplazante no entera las garantías, este generador no contará con la energía necesaria para respaldar el consumo de sus clientes. Así, el Coordinador le exigirá una garantía que no contaba con entregar y por último se enfrentará a balances deficitarios que no debía ni estaba preparado para solventar, con lo que se pondría en peligro su estabilidad financiera, el cumplimiento de la cadena de pagos y la continuidad de suministro para sus clientes finales (y de paso, se premia al incumplidor).

Afirma que si se adopta el procedimiento contemplado en la normativa aplicable esta situación no se produciría, ya que el cambio en los reemplazos gatillará un recálculo de las garantías y se seguirá el procedimiento ya conocido, con sus consecuencias para el que no entera la garantía nueva, no para el que no tenía que hacerlo y que incluso podría ver legítimamente reducida el monto de su garantía con la recuperación de su activo.

2.2 Presentación de ACEN

ACEN, en calidad de interesada, señala que entre sus objetivos se encuentra el promover políticas públicas y buenas prácticas en el mercado eléctrico nacional. Señala que por lo anterior hace presente que el CEN se habría extralimitado en sus facultades normativas contenidas en el artículo 72-4 de la LGSE.

Al respecto destaca que, para las pequeñas y medianas empresas de generación, la obtención de las garantías requiere de una serie de gestiones y actuaciones que a su vez implican destinar una importante cantidad de recursos, lo que puede constituir una barrera de entrada al mercado de corto plazo.

Agrega que, por otra parte, que el CEN tenga la capacidad para dictar procedimientos por sobre la normativa regulatoria de mayor jerarquía traería consigo un aumento en la percepción del riesgo, lo que también se traduciría en un alza en los precios finales.

Señala que sería oportuno que se revisen las secciones 8.2 y 8.4 del PICP por las siguientes razones:

- (i) Por la sección 8.2 el riesgo de las empresas no se encontraría en línea con los montos de las garantías que, conforme a la normativa, les corresponde entregar.
- (ii) En la sección 8.4, se propondría una actualización, *de facto*, de los montos de las garantías en discordancia con lo dispuesto al efecto en el Reglamento de la Coordinación y el Capítulo 3 de la NTCyO.
- (iii) Por último, la sección 8.4 se abocaría a materias distintas a la determinación de los montos de las garantías en el mercado de corto plazo, trabando la libre circulación de los bienes y libertad contractual.

2.3 Presentación de San Juan

San Juan, en calidad de interesada, señala que el PICP presentaría graves falencias en su contenido desde el punto de vista legal y regulatorio. Señala que, en particular se referirá a lo planteado en la sección 8.4 del PICP, respecto de la actualización de las garantías del mercado de corto plazo en base a los resultados de meses pasados de los IVTE.

Desde un punto de vista legal, la empresa señala que el Reglamento de la Coordinación dispone que para que el CEN garantice la continuidad de la cadena de pagos podrá solicitar garantías, las que "deberán caucionar al menos tres meses de facturación de los balances de transferencias de energía para el año inmediatamente siguiente al que se adopten las medidas" (artículo 156), debiéndose calcular el monto al que debe ascender la garantía de forma anual en el mes de octubre de cada año, debiendo para ello efectuar una proyección de la operación del sistema eléctrico (artículo 157 y 3-65 de la NTCyO).

En consecuencia, concluye, el monto de la garantía se calcula anualmente con base a una proyección, teniendo presente que la caución debe cubrir al menos tres meses de facturación de los balances de transferencias de energía para el año inmediatamente siguiente.

Asimismo, señala que dicho cuerpo normativo habilita al Coordinador para actualizar el valor de dichas garantías siempre y cuando se detecten cambios relevantes en las condiciones o instalaciones del sistema. Indica que para dicha actualización del valor de las cauciones deben seguirse las mismas reglas de determinación de las cauciones contenidas en los artículos 156 y 157 del Reglamento de la Coordinación.

Sin perjuicio de lo anterior, expresa que el PICP en su sección 8.2, dispone un proceso de revisión mensual de las garantías, para luego, en la sección 8.4, regular la posibilidad del Coordinador para solicitar una actualización de garantías cuando se "verifique que los montos determinados en el IVTE, para un mes cualquiera, superen las garantías vigentes". Expone que lo anterior cobraría sentido únicamente en el entendimiento de que el monto al que ascienden las garantías pueda calcularse mensualmente; sin embargo, agrega que la normativa reglamentaria y técnica vigente no contempla dicha posibilidad.

Por ello, en su opinión existiría una contradicción entre lo dispuesto en el PICP y la normativa vigente, toda vez que esta última solo contemplaría la posibilidad de efectuar actualizaciones de garantías de forma anual conforme a los parámetros que las normas señaladas indican, mientras que el PICP adicionaría un supuesto nuevo, a saber, la posibilidad de efectuar actualizaciones de garantías de forma mensual, ejercicio en el cual podrá incluso considerar meses anteriores a la fecha del cálculo para efectos de determinar la insuficiencia de la mencionada garantía.

Por ello, a juicio de la empresa, lo dispuesto en la sección 8.4 del PICP excedería las disposiciones legales del marco regulatorio del sector eléctrico. Específicamente, estas disposiciones violarían el artículo 72-4 de la LGSE, en que se establece que los procedimientos internos del CEN deben ajustarse a las disposiciones de la ley, el reglamento, las normas técnicas que dicte la Comisión y demás normativa vigente.

Dictamen N°36-2023

Desde el punto de vista regulatorio, la empresa expone que la obligación de entregar garantías que caucionen los pagos de un mercado tiene como objetivo mitigar el riesgo de incumplimiento en los pagos, otorgando a sus participantes estabilidad en sus ingresos, y por ende, se lograría resguardar la cadena de pagos del sector. Agrega que considerando las características del mercado de corto plazo de generación, y en general el ciclo comercial de la compraventa de energía eléctrica, las garantías en dicho mercado buscan caucionar la deuda que se podría generar para un agente durante tres meses consecutivos.

Para San Juan, la garantía debe determinarse en función de potenciales montos a facturar por un generador para tres meses consecutivos, debido a la temporalidad en que se hacen los procesos comerciales en dicho mercado. A mayor abundamiento, prosigue, el ciclo comercial empieza con la descarga de datos de los sistemas de medición (primeros días del mes siguiente al mes de facturación), luego se determinan los montos de cada transacción a través del IVTE (normalmente publicado entre los días 15 y 22 del mes siguiente), para seguir con el siguiente paso de la emisión y envío de las facturas (entre el 18 y 24 del mes siguiente), para finalmente realizar los pagos en los últimos días del mes siguiente al mes de facturación.

Señala que en el caso que no ocurra el pago, el acreedor debe introducir una disconformidad al CEN durante los 15 días siguientes a la fecha de pago de la factura, es decir, durante los primeros 15 días del segundo mes siguiente al mes de facturación. Agrega que luego de introducida la disconformidad, el acreedor tiene 10 días hábiles para realizar el pago, y en caso de que éste no se realice en dicho período se ejecutará la garantía y se suspenderá del mercado al deudor. Es por ello, continúa, que la garantía debe cubrir tres meses consecutivos de facturación, debido a que el proceso de ejecución de la garantía y posterior suspensión del mercado tiene involucrado tres meses de consumo del deudor antes que pueda ser desconectado, debido a los tiempos involucrados en el ciclo comercial del mercado de corto plazo (medición – cálculo del IVTE – facturación – disconformidad – ejecución de la garantía).

San Juan indica que el análisis anterior ha hecho que el marco regulatorio de la mayoría de los mercados eléctricos solicite una garantía igual a los potenciales montos máximos a pagar en una ventana móvil de tres meses. Expone que tanto el Reglamento de la Coordinación (artículo 157) como la NTCyO (artículo 3-65) establecen que la garantía se debe determinar de los montos de tres meses de facturación, producto del análisis del ciclo comercial del mercado de corto plazo.

Sin embargo, expone que, contra la realidad del ciclo comercial del mercado, el CEN ha calculado las garantías como la suma de los tres meses de mayor facturación del generador (o mayores déficits mensuales del balance generación-retiros), independientemente de cuando ocurren dichos déficits. Indica que por ello en la práctica se han determinado garantías con montos superiores a lo que podría un generador tener potencialmente adeudado al momento de ejecutar sus garantías por falta de pago. Expone que esta situación puede traer graves consecuencias en la competitividad del mercado y en los precios a los consumidores finales.

La empresa señala que, adicionalmente, el PICP establece en su sección 8.4 que la garantía será actualizada en el caso que se verifique que el monto resultante en el IVTE de algún mes sea superior a la garantía entregada. Sostiene que esta metodología para actualizar la garantía además de no encontrarse en el marco legal vigente, sería inconveniente desde el punto de vista regulatorio, debido a que significa que la garantía podría estar calculada en base a un escenario de muy baja probabilidad.

A modo ejemplar, señala que el CEN a través de su carta DE02599-23 del 12 de junio solicitó la actualización de las garantías de todos los generadores, en función de los montos del IVTE de abril 2023. Indica que, sin considerar el hecho que la carta implica una aplicación retroactiva del PICP, el mes de abril 2023 registró una hidrología con excedencia superior al 99%. Por ello señala que la aplicación de la sección 8.4 introducirá incertidumbre a la operación financiera de las empresas de generación, debido a que el cálculo anual considera tres escenarios hidrológicos (20%, 50% y 90% de excedencias), por lo que cualquier mes que supere la excedencia 90% podría implicar una actualización de la garantía, siendo muy complejo para la empresa predecir cual mes tendrá esta condición. Por otro lado, prosigue, la probabilidad de que se repita un mes con un monto de déficit similar en los siguientes meses del año sería también muy baja, no solo por el nivel de excedencia, sino también por las otras variables involucradas en el nivel de compras al mercado de corto plazo, tales como: nivel de generación propia, magnitud y perfil de los retiros, con lo que a su juicio, muy probablemente el nivel de la garantía se encuentre sobredimensionada.

San Juan manifiesta que otro aspecto preocupante del procedimiento de actualización de la garantía de la sección 8.4 del PICP es el tiempo definido para la entrega de la misma, que a pesar de que se estableció igual al definido en el artículo 3-69 de la NTCyO (50 días en total), la definición de dicho período de tiempo consideraba que los montos involucrados en la actualización de la garantía eran mucho menores a la garantía original, por lo que necesitaría un período de tiempo menor al otorgado para la obtención y entrega de la garantía anual (tres meses desde el informe preliminar y dos meses desde el informe definitivo). Sin embargo, agrega que al considerar en la actualización de las garantías, el monto resultante de déficit de un mes del IVTE, es probable que se exijan montos de garantías de montos similares a la garantía anual, tal como se verificaría en los montos exigidos para la actualización por el IVTE de abril 2023. Por lo tanto, indica que sería muy difícil para la mayoría de las empresas gestionar y obtener dichos montos en un período de 50 días.

La empresa advierte que las garantías tienen involucrado un costo de transacción, dado que las instituciones financieras que las suministran realizan un cobro a las empresas de generación en función del nivel de riesgo que se estime tenga la garantía. Indica que estos costos varían en función de las características de la empresa que solicite la garantía, los cuales tienen un rango desde menos del 10% hasta el 100% del valor a caucionar, cuando se solicita un depósito a plazo como respaldo. Es decir, continúa, para aquellas empresas con un portafolio de generación y contratos diversificados se les solicitará un menor costo de transacción que aquellas empresas con centrales de una sola tecnología y localizadas en una sola área.

Por lo tanto, concluye San Juan, la implementación de una metodología en que las garantías se determinen para eventos de baja probabilidad (tres meses más altos de una proyección y no consecutivos, montos asociados a eventos de muy baja de probabilidad de excedencia, etc.) significan altos costos de transacción para empresas de generación pequeñas y medianas. Agrega que la obligación de entregar garantías es de suma importancia para el buen funcionamiento de un mercado, pero señala que también es importante que las garantías sean definidas para escenarios de baja probabilidad (como lo habría realizado el Coordinador en los últimos años considerando excedencias de 90%), de manera de entregar tranquilidad a los agentes que sus pagos están caucionados para la gran mayoría de los escenarios. Sostiene que definir las garantías para un escenario de muy baja probabilidad significará un alto costo que deban realizar las empresas, para una situación que se presenta en pocas ocasiones.

Por otro lado, San Juan afirma que las últimas modificaciones de los marcos regulatorios del sector eléctrico han contado con períodos transitorios para su aplicación, de manera de preservar el principio de estabilidad regulatoria. Sin embargo, señala que el CEN comunicó que el PICP comenzó su implementación en forma completa el 21 de junio de 2023, sin otorgar tiempo alguno a las empresas de generación para adaptar su portafolio de contratos a la nueva situación.

Para San Juan, la implementación del PICP traerá como consecuencia que las empresas pequeñas y medianas de generación tengan que pagar altos costos de transacción, obligándolas a reducir su nivel de contratación de manera de alcanzar una operación económica óptima. Por lo tanto, se vería reducida el nivel de competitividad del mercado de contratos, y por ende, se afectaría el nivel de precios de los consumidores finales en el mediano plazo.

2.4 Presentación de Tecnored

Tecnored, en calidad de interesada, señala que el PICP establece obligaciones para los coordinados que no se ajustarían a las disposiciones establecidas en la normativa vigente, lo que evidenciaría que el CEN se extralimitó en sus atribuciones.

Luego de citar los artículos 156 y 157 del Reglamento de la Coordinación, la empresa concluye que la normativa establece que los montos de las garantías se determinan anualmente, considerando una proyección de la operación del sistema eléctrico.

Respecto de posibles actualizaciones, la empresa invoca los artículos 159 del Reglamento de la Coordinación y 3-69 de la NTCyO. Sostiene que en caso de que se realice una actualización de los montos de las garantías, se debe considerar lo establecido en la normativa vigente, esto es, realizar una proyección de la operación del sistema eléctrico, considerando "los cambios relevantes en las condiciones o instalaciones del sistema". Indica que la actualización que se menciona en el PICP se basa en un proceso de revisión mensual de garantías, y no sería explícito en mencionar que se debe realizar una proyección de la operación del sistema eléctrico, como lo indica el referido reglamento.

Dictamen N°36-2023

Por otro lado, agrega que el inciso segundo de la sección 8.4 del PICP establece: "Adicionalmente, el Coordinador podrá solicitar una actualización de las garantías cuando se verifique que los montos determinados en el Informe de Valorización de Transferencias Económicas, para un mes cualquiera superen las garantías vigentes. En este caso, el Coordinador podrá incrementar la garantía a un monto tal, que permita cubrir los compromisos establecidos en el Informe de Valorización de Transferencias Económicas".

En opinión de Tecnored, lo anterior no se ajustaría a lo establecido en la normativa vigente, dado que considera meses ya transcurridos, lo que no correspondería a una "proyección de la operación del sistema eléctrico". Por otro lado, sostiene que no consideraría la posibilidad de una disminución de la garantía, como lo establece el Reglamento de la Coordinación.

Expone que al respecto, el Capítulo 3 del referido reglamento sería claro en establecer la forma de cálculo de las garantías, las cuales se determinan anualmente con base a una proyección de los balances de transferencias de energía para el año inmediatamente siguiente y, por otro lado, habilita al Coordinador para actualizar el valor de dichas garantías siempre y cuando se detecten "cambios relevantes en las condiciones o instalaciones del sistema".

Enseguida, la empresa señala que en Carta DE02599-23, de fecha 12 de junio de 2023, el CEN informó a las empresas coordinadas una "Actualización de Garantías de su representada para la continuidad de la cadena de pagos del Art. 72°-11 de la Ley." Expone que según se indica en la carta, dicha actualización se realizó en virtud de lo establecido en la sección 8.4 del PICP, no obstante encontrarse en tramitación la discrepancia en análisis, en la cual se solicita pronunciarse sobre varias materias, incluida la pertinencia de la aplicación de la referida sección 8.4.

Afirma que la actualización incluida en la carta DE02599-23 se basa en un proceso de revisión mensual de garantías considerando meses ya transcurridos, lo que para la empresa no se ajustaría a lo indicado en el Reglamento de la Coordinación.

Por otro lado, Tecnored destaca que dicha actualización solo considera aumentos en los montos de las garantías, no obstante que el artículo 159 del Reglamento de la Coordinación establece: "En caso que la señalada actualización implique una disminución o aumento en los montos el Coordinador deberá adoptar las medidas que estime necesarias." Además, no consideraría que algunas empresas pueden ser excedentarias en uno o más ítems del IVTE (energía, potencia, servicios complementarios), por lo que se debería considerar el valor neto de los pagos resultantes.

A continuación, la empresa señala que el PICP contiene otras materias que irían más allá de lo establecido en la normativa vigente, como la periodicidad con la que los coordinados deben entregar un certificado de clasificación de riesgo que permita acreditar liquidez. Al respecto, señala que el artículo 3-58 de la NTCyO faculta al Coordinador a solicitar a las empresas su clasificación de riesgo, sin embargo, no establece la periodicidad. Por su parte, prosigue, el PICP, en su artículo 8.3 literal b), establece que el certificado de clasificación de riesgo debe ser actualizado semestralmente.



La interesada afirma que los certificados emitidos por empresas clasificadoras de riesgo son generalmente anuales, y solicitarlos de forma semestral involucraría costos adicionales para los coordinados y no modificaría sustancialmente su resultado, ya que para su elaboración se tiene a la vista información del año anterior.

2.5 Presentación del Coordinador

Luego de efectuar una síntesis de las peticiones de la discrepancia, el CEN hace presente que Imelsa comete un error al individualizar la quinta materia. Expone que de acuerdo con la redacción del PICP, la respectiva petición se referiría al párrafo 5 de la sección 8.4 del PICP, toda vez que no existe un párrafo 6 en la sección citada.

Enseguida, el CEN se refiere a los objetivos y alcances del PICP.

Expone que de acuerdo con lo establecido en el artículo 72-4 de la LGSE, emitió el PICP con el propósito de establecer los requerimientos de detalle para poder cumplir con su obligación legal de monitorear la cadena de pagos y, de esta forma, "garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación", en los términos que exige el artículo 72-11 de la LGSE.

Al respecto, indica que los objetivos específicos del PICP son:

- "a) Sistematizar las medidas que el Coordinador ha adoptado en el contexto del cumplimiento y ejecución de su función y obligación de garantizar la continuidad de la cadena de pagos, del Mercado de Corto Plazo conforme con lo establecido en la Ley, el Reglamento y en la Norma Técnica.
- b) Especificar las metodologías, requerimientos de detalle y criterios aplicados por el Coordinador para garantizar la continuidad de la cadena de pagos del Mercado de Corto Plazo. En particular, respecto de la continuidad de la cadena de pagos, la suspensión del Mercado de Corto Plazo de acuerdo con la normativa, y la presentación, actualización, renovación y eventual ejecución de las garantías.
- c) Establecer el proceso de cálculo de los montos de las garantías y mecanismos de revisión y actualización de éstas, en complemento de lo dispuesto en la legislación y normativa aplicables".

Por su parte, señala que el alcance del PICP es:

"Específicamente el procedimiento establece la metodología y requerimiento de detalle asociado a los siguientes puntos:

- Monitoreo y continuidad de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo y otras transferencias económicas;
- ii. Suspensión de la participación en el Mercado de Corto Plazo;
- iii. Tratamiento de Clientes cuyo Suministrador se encuentre suspendido del Mercado de Corto Plazo;

Dictamen N°36-2023

- iv. Criterios de Actualización y Renovación de Garantías;
- v. Procedimiento de Entrega y Renovación de Garantías del Mercado de Corto Plazo".

De esta forma, concluye, el PICP proporcionaría los requerimientos de detalle, los plazos exigibles y la información que deben entregar las empresas coordinadas, para garantizar la continuidad en la cadena de pagos, de acuerdo con la LGSE, el Reglamento de la Coordinación y la NTCyO. Es decir, prosigue, sería un requerimiento de detalle o "complemento" para poder cubrir las exigencias de la normativa y proporcionarle al Coordinador las herramientas para atender el mandato de monitorear la cadena de pagos del mercado de corto plazo, por lo que no alteraría la normativa aplicable.

A continuación, el CEN sostiene que el reclamo de Imelsa sería impreciso.

Indica que, aunque la discrepante declara que el Coordinador tiene el derecho o la facultad para autorregularse, en su reclamo da a entender que el PICP se apartaría "de las normas de mayor jerarquía que fijan el continente y contenido de la materia que se regula, llegando incluso a limitar o gravar el derecho o el ejercicio de una actividad económica y por tanto, el derecho a ejercerla, imponiendo restricciones o requisitos distintos a los que el Coordinador debe observar".

El CEN destaca que la discrepante no citaría la normativa que estaría siendo controvertida por el PICP y tampoco entrega el sustento técnico suficiente para apoyar su afirmación. Agrega que el reclamo no revelaría cuál sería en realidad la ilegalidad del PICP, ni tampoco de qué forma las adecuaciones que propone asegurarían la debida armonía con las normas de mayor jerarquía.

A juicio del Coordinador, las peticiones de la discrepante no tendrían sustento regulatorio, toda vez que el PICP se ajustaría plenamente a: (i) los principios de la coordinación de la operación a cargo del Coordinador (artículo 72-1 de la LGSE); (ii) la obligación que tienen las empresas coordinadas de sujetarse a la coordinación por parte del Coordinador (artículos 72-2 y 72-3 de la LGSE); (iii) la facultad del Coordinador para disponer de un instrumento para fijar las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones y obligaciones (artículo 72-4 de la LGSE); y, (iv) la responsabilidad y el ámbito de acción que la ley le obliga al Coordinador en cuanto a tener que "adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación" (artículo 72-11 de la LGSE).

Enseguida, el CEN expone sus argumentos para refutar los fundamentos de la discrepancia en análisis.

En primer lugar, sostiene que el PICP se ajustaría a los mandatos legales dispuestos por la LGSE, el Reglamento de la Coordinación y la NTCyO, estableciendo únicamente aquellos requerimientos de detalle que viabilizan el cumplimiento de sus obligaciones.

Señala que la referida normativa establece una serie de deberes, facultades y atribuciones del Coordinador para cumplir con su función de "coordinación de la operación" de las instalaciones que se encuentran interconectadas al SEN y su función de "coordinación del mercado eléctrico" conformado por las empresas sujetas a su coordinación.

En línea con lo anterior, expone que el artículo 72-3 de la LGSE establece:

"Coordinación del Mercado Eléctrico. Asimismo, le corresponderá al Coordinador la coordinación y determinación de las transferencias económicas entre empresas sujetas a su coordinación, para lo que deberá calcular los costos marginales instantáneos del sistema, las transferencias resultantes de los balances económicos de energía, potencia, servicios complementarios, uso de los sistemas de transmisión, y todos aquellos pagos y demás obligaciones establecidas en la normativa vigente respecto del mercado eléctrico".

Adicionalmente, señala que no es correcto lo sostenido por la discrepante en cuanto a que el Coordinador excede la normativa aplicable, "atentando contra el objetivo de una operación más económica del sistema y eventualmente, entrabando un funcionamiento más fluido de la competencia tan necesaria en este mercado", en circunstancias de que el propio artículo 72-11 de la LGSE establece:

"Monitoreo de la Cadena de Pagos. Le corresponderá, asimismo, al Coordinador adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación, conforme a lo dispuesto en el reglamento. Asimismo, el Coordinador deberá informar en tiempo y forma a la Superintendencia cualquier conducta que ponga en riesgo la continuidad de dicha cadena".

Indica que este sustento regulatorio del contenido del PICP no sólo se circunscribe a la LGSE, como normativa de mayor jerarquía en materia eléctrica y que regula las facultades del Coordinador, sino que también se extiende al Reglamento de la Coordinación. Expone que este reglamento especifica cuáles son las medidas que el Coordinador deberá adoptar para garantizar la continuidad en la cadena de pagos que exige la ley, citando al efecto el artículo 140, que dispone:

"Artículo 140.- El Coordinador deberá adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación. Para estos efectos, deberá implementar las medidas establecidas en el presente reglamento y llevar un registro permanentemente actualizado con la información de todas las transacciones y pagos determinados por él, debiendo disponer de herramientas y sistemas tecnológicos que faciliten la interacción entre los Coordinados y garanticen la publicidad y transparencia de la información (...).

El Coordinador será responsable de coordinar los procesos de facturación y pago entre las empresas sujetas a coordinación que resulten de las transferencias económicas

Dictamen N°36-2023 26 de 49 instruidas por éste. La norma técnica establecerá, al menos, el detalle que deben contener los documentos asociados a los pagos, las condiciones de pago, el canal de comunicación operativo entre las empresas, los requerimientos relacionados con la trazabilidad y tiempo de la información relacionada con los pagos, así como todo aquel requerimiento que permita garantizar la eficiencia y efectividad de los procesos de facturación y pago entre las empresas".

En definitiva, sostiene que todas las materias que han sido confrontadas por la discrepante se encontrarían dentro del ámbito de acción del Coordinador, al estar circunscritas a su deber de tener que "adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación" (artículo 72-11 de la LGSE).

Luego el CEN hace referencia a la exigencia y actualización de las garantías.

Expone que está habilitado para adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la cadena de pagos por parte de las empresas coordinadas, desarrollando modelos de supervisión que le permitan gestionar los riesgos asociados esta y, por tanto, propender hacia una mayor estabilidad en el mercado de corto plazo.

En este sentido, el CEN destaca que una vez que se publican las instrucciones de pago, derivadas de la versión definitiva del IVTE, las empresas coordinadas que figuren como acreedoras tienen derecho a emitir las facturas correspondientes a las empresas coordinadas que figuren como deudoras y que, a continuación, las empresas deudoras deben efectuar el pago correspondiente y registrarlo en la plataforma del Coordinador.

Explica que en caso de que existan incumplimientos en los pagos dispuestos por el Coordinador, y una vez vencidos los plazos relativos a la información de transacciones, estará habilitado para poder ejecutar las garantías de que disponga y, de esta forma, reestablecer "la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación" (artículo 72-11 de la LGSE).

En este contexto, sostiene que las intervenciones que pide la discrepante del PICP, asociadas a las peticiones de la primera, segunda y tercera materias individualizadas, no tendrían una justificación cierta o concreta, dado que, y tal como se ha mostrado, no habría pruebas ni evidencias de que este instrumento se arrogue o exceda en su alcance o, incluso, contradiga la normativa vigente.

Por otra parte, agrega que, de materializarse los cambios propuestos por la discrepante, dejarían al Coordinador con un instrumento incapaz de hacer frente a los riesgos que puedan darse en las transferencias económicas entre empresas sujetas a su coordinación y le restaría toda capacidad para poder adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos, tal como lo exige la LGSE. Medidas que afirma tienen por objeto, caucionar los intereses de los coordinados, particularmente el de la discrepante.

Por ejemplo, prosigue, en cuanto a la petición de fijar el monto de la garantía sobre la base de la "suma de los tres meses en que la empresa se encuentre con mayor déficit, coincidente

entre la valorización a costo marginal de su generación y los retiros esperados destinados a abastecer a sus contratos de suministro, incluidos los contratos de compraventa" entre las empresas generadoras, tendría por consecuencia que el PICP no desconozca o le reste alcance a lo dispuesto por el artículo 156 del Reglamento de la Coordinación.

El CEN expone que este artículo dispone que debe garantizar la continuidad de la cadena de pagos entre las empresas coordinadas que participan de las transferencias económicas del mercado de corto plazo, y que el monto de esas garantías debe caucionar "al menos tres meses de facturación de los balances de transferencias de energía para el año inmediatamente siguiente al que se adopten las medidas". Es decir, concluye, la interpretación que propone la discrepante sería errónea porque negaría que la "suma de los tres meses" es, de acuerdo con la normativa, un "desde" y jamás un "hasta".

Sostiene que lo anterior tendría sentido, ya que la estacionalidad es una realidad en el SEN y, junto a otros factores, pueden justificar que el plazo de solo tres meses no sea suficiente para efectos de que la garantía sea eficaz en resguardar el riesgo que, por normativa, debe cubrir.

Enseguida, y en relación con los reemplazos entre empresas coordinadas a que se refieren la cuarta y quinta materia discrepadas, el CEN expone que estas carecen de sustento normativo, toda vez que el PICP no tendría por objetivo establecer una condición para la entrada en vigencia del reemplazo de instalaciones eléctricas, sujetas a la coordinación del Coordinador, por parte de una empresa coordinada distinta de la empresa propietaria.

El CEN sostiene que el PICP persigue restablecer o restituir las condiciones que garantizan la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas, de conformidad con el mandato de la LGSE al Coordinador, para que el reemplazo entre las empresas coordinadas pueda ser incorporado en las transferencias económicas sujetas a su coordinación.

Afirma que, si un reemplazo no se sujeta a la actualización de las respectivas garantías, el Coordinador no tendría la oportunidad para asegurar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas, incumpliendo con ello el mandato del artículo 72-11 de la LGSE.

Por lo anterior, para el CEN sería evidente que el PICP no establecería una limitación para el ejercicio de un derecho o una condición suspensiva, sino que se trataría solo de la aplicación de la normativa vigente. Al efecto, indica que el Reglamento de la Coordinación señala las obligaciones para participar en el mercado de corto plazo, estableciéndose el cumplimiento de los siguientes requisitos para ello:

- "a. Ser titular de una instalación de generación (...), energizada e interconectada al sistema eléctrico;
- b. Contar con el equipamiento de medida que permita registrar sus inyecciones y retiros (...);

- c. Cumplir con los pagos de las transferencias económicas que determine el Coordinador (...); y
- d. En caso de efectuar retiros de energía con el objeto de abastecer suministro a Usuarios Finales, deberán contar con un contrato de suministro destinado a esos efectos y cumplir con las medidas que determine el Coordinador para garantizar la continuidad de la cadena de pagos (la solicitud de garantías) (...)".

El CEN afirma que lo anterior implicaría el cumplimiento de ciertas obligaciones y responsabilidades establecidas en la normativa eléctrica, especialmente aquellas relacionadas con la cadena de pagos, y el otorgamiento de una garantía para asegurarla.

Expone que la NTCyO señala expresamente que el Coordinador puede aceptar o no una solicitud de reemplazo para cada instalación y que deberá existir un único coordinado, que se entenderá como titular de todos los derechos y obligaciones establecidas en la normativa vigente. Luego, indica que la NTCyO precisa que "el reemplazo en la calidad de Coordinado de una instalación abarcará todas las obligaciones, facultades y responsabilidades establecidas en la normativa eléctrica vigente que le sea aplicable y no podrá efectuarse en términos parciales".

En este contexto, para el CEN la propuesta de la discrepante: (i) restaría efectividad y eficacia al PICP, en el sentido de que privaría al Coordinador de los requerimientos de detalle y metodológicos necesarios para cumplir con sus funciones; y, (ii) en consecuencia, el CEN se vería impedido de garantizar la continuidad de la cadena de pagos entre las empresas coordinadas que participan de las transferencias económicas del mercado de corto plazo, al no poder actualizar los instrumentos que caucionan las transferencias al momento en que se materialice un reemplazo de instalaciones eléctricas entre empresas coordinadas.

A continuación, el CEN expone los argumentos para rechazar cada una de las peticiones formuladas por la discrepante.

Respecto de la primera solicitud, sostiene que el Coordinador cuenta con las atribuciones para hacer revisiones a las garantías y que la lectura armónica de la norma apoya lo que propuso en el PICP.

Primero, señala que el artículo 3-69 de la NTCyO sobre la Actualización de las Garantías establece que: "Corresponde al Coordinador realizar una actualización de las garantías o seguros, cada vez que detecte un cambio relevante en las condiciones o instalaciones del sistema".

Agrega que estableció el criterio y la forma de determinar cuando hay cambios relevantes del sistema en la sección 8.2 sobre el Proceso de revisión mensual de garantías del PICP. Agrega que en este se establece que un cambio relevante es cuando una garantía se modifica en más de un 25% respecto del último cálculo, manteniendo para estos efectos, inalterado el cálculo de los meses previos a la revisión. En su opinión, ello no infringiría la NTCyO, puesto que lo que en ella se describe es la forma en que el Coordinador debe realizar el cálculo anual

regular, pero no cómo se deben realizar las actualizaciones mandatadas en el artículo 3-69 de la NTCyO.

Por otra parte, prosigue, de acogerse la petición de la discrepante, en cada año se podría producir una reducción artificial de las garantías en los últimos meses, puesto que se reducirían los meses donde se calcula la garantía, llegando al absurdo de que, en la revisión de noviembre, sólo se consideraría diciembre, pues no existirían otros meses a atender, entendiendo de manera artificial que los contratos terminarían el 31 de diciembre y se reiniciarían el 1 de enero de cada año, lo que a su juicio carecería de todo sustento en la realidad y en la normativa.

Indica que lo anterior es de tal evidencia, que un proceder similar fue recogido por la CNE, respecto del cálculo de garantías para el año 2022, establecido las disposiciones transitorias, específicamente en el artículo 4-3 sobre Determinación de Garantías. Afirma que en este se dispuso o que "la determinación de las garantías para el periodo de 2022 deberá considerar para su cálculo el año completo", indicando además que el cálculo definitivo debía ser entregado el 22 abril de 2022. Es decir, la garantía para el año 2022 incluía los meses previos al cálculo definitivo de las garantías, meses que ya habían transcurrido.

Respecto de la petición contenida en la tercera materia discrepada, que buscaría impedir que el Coordinador cuente con la facultad de actualizar las garantías cuando ellas se encuentren superadas por los montos establecidos en el IVTE, el CEN destaca que esta contradice el artículo 72-11 de la LGSE que mandata al Coordinador a "adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación".

A lo anterior, prosigue, se agrega el artículo 156 del Reglamento de la Coordinación, que establece que el Coordinador podrá solicitar garantías, las que deberán caucionar "al menos tres meses de facturación de los balances de transferencias de energía para el año inmediatamente siguiente".

Para el CEN sería evidente que, si en un mes el monto de déficit en las transferencias económicas del mercado de corto plazo supera el monto de la garantía entregada, el riesgo de incumplir aumenta. Por ello, afirma que debiera contar con la facultad de poder solicitar un aumento de la garantía, adoptando con esto, una medida tendiente a garantizar la continuidad de la cadena de pago.

Tratándose de la cuarta materia, indica que los reemplazos se encuentran normados en el artículo 3-7 de la NTCyO, que establece que "[e]l Coordinador contará con un plazo de 5 días para revisar los antecedentes enviados por las partes, debiendo informar si se acepta o no dicho reemplazo. En caso de ser aceptado el reemplazo, deberá indicar la fecha desde que se hará efectivo dicho reemplazo".

Expone que la norma otorga atribuciones al Coordinador para vigilar el cumplimiento de las condiciones habilitantes para los reemplazos y que sería de toda lógica que se condicione el

Dictamen N°36-2023

inicio de los reemplazos, a la entrega de garantías que permitan mitigar los riesgos de montos impagos en la cadena de pagos.

En relación con la quinta materia, señala que el único requerimiento que se exige es el envío de un aviso a los clientes respecto de un cambio de las unidades que participan en el balance y permiten entregarle soporte al suministro desde el SEN. Lo anterior, en atención a que, en caso de una eventual suspensión del generador del mercado de corto plazo, son los clientes libres los afectados directamente, pues la norma mandata su pronta desconexión.

Agrega que, en el caso de los clientes regulados, si el activo de generación estaba comprometido en la oferta de licitación, corresponde que la Comisión sea la llamada a aprobar esos cambios de los contratos. Además, prosigue, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°159965, de fecha 14 de febrero de 2023, la SEC instruyó al Coordinador a "solicitar un pronunciamiento favorable de esta Comisión cada vez que se reciba una solicitud de reemplazo en la calidad de coordinado en la que existan contratos de suministros para clientes regulados involucrados, a fin de que se verifique el cumplimiento de la normativa según lo indicado previamente". Por tanto, concluye, la aprobación de los cambios de contratos sería obligatoria por parte de la Comisión.

En presentación complementaria, el CEN se hace cargo de algunas alegaciones de la discrepante.

En primer lugar, el CEN reitera que las "medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación, conforme a lo dispuesto en el reglamento" de que dispone el Coordinador, y que son parte integral del PICP, se sustentan en: (i) el Capítulo 3 del Título IV del Reglamento de la Coordinación, denominado "De la cadena de pagos en el Mercado de Corto Plazo"; y, (ii) el Título 3-8 de la NTCyO, denominado "Garantías".

De esta forma, expone que el PICP: (i) transcribe las funciones y obligaciones que el Reglamento de la Coordinación (artículos 156 al 159) y la NTCyO (artículos 3-64 al 3-69) le asignan al Coordinador; y, (ii) se circunscribe únicamente a explicitar "las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones y obligaciones" (artículo 72-4, LGSE) y, en lo específico, "las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación" (artículo 72-11, LGSE).

Finalmente, el CEN hace presente que, en virtud de la facultad para emitir procedimientos internos establecida por la LGSE, el Coordinador ya ha emitido una serie de documentos de este tipo, tendientes a establecer requerimientos de detalle que son necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones legales. Tal sería el caso de los siguientes procedimientos: "Procedimiento Interno: Declaración Costos Descarga en Muelle"; "Procedimiento Interno: Criterios Aplicación Régimen Acceso Abierto"; "Procedimiento Interno: Automatismos para el Control de Transferencias"; y "Procedimiento Interno: Activos de Transmisión".

A continuación, el CEN se refiere a lo expresado por Imelsa en la Audiencia Pública, en cuanto a que el PICP contraviene la normativa aplicable, en particular respecto de: (i) la determinación del monto de las garantías y su posterior actualización; y (ii) del alcance que debe tener el PICP.

En cuanto a (i), expone que la discrepante indica que el Coordinador debe actualizar las garantías únicamente con la fórmula establecida en el artículo 157 del Reglamento de la Coordinación. Por lo tanto, prosigue, según el entendimiento de Imelsa, el procedimiento aplicable para estos efectos, es decir, para definir el "escenario con mayor déficit" (artículo 156 del Reglamento de la Coordinación) de una empresa coordinada, sólo debe hacerse con los "tres meses de facturación de los balances de transferencias de energía para el año inmediatamente siguiente" (artículo 157 del Reglamento de la Coordinación). En estos términos, prosigue, el Coordinador debiera sujetar el cálculo de los montos de las garantías a una ventana que irremediablemente se reducirá cuando esté próxima al fin del año en curso, de esta forma, y en palabras de la propia discrepante, "después de octubre no debieran haber revisiones, a no ser que haya un cambio que suba exponencialmente o el riesgo de los últimos tres meses".

El CEN expone que la discrepante reveló en la Audiencia Pública que el propósito de su reclamo no sería otro que buscar cualquier justificación para poder reducir el monto de las garantías que deben mantener las empresas coordinadas ante el Coordinador, para poder participar en el mercado de corto plazo (artículo 142 del Reglamento de la Coordinación). Lo anterior porque, en sus propias palabras, "un sistema sobre-garantizado es perjudicial porque hay muchos competidores que son medianos o pequeños que les cuesta conseguir las garantías".

Finalmente, respecto de (ii), el CEN expone que la discrepante sostiene que los procedimientos internos debieran tener un ámbito prácticamente doméstico y no deben imponer obligaciones a las empresas coordinadas, incluso si esas obligaciones obedecen a las "medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación, conforme a lo dispuesto en el reglamento" (artículo 72-11, LGSE).

Al respecto, el CEN reitera que los procedimientos internos tienen el respaldo de la LGSE y pueden cubrir el ámbito que está siendo confrontado por la discrepante, al reunir "las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones y obligaciones" del Coordinador, con la sola exigencia de tener que ajustarse a las normas técnicas, la ley y la reglamentación pertinente.

¹ Discrepancia 36-2023 - Audiencia Pública 37'18".

Respecto de lo sostenido por la discrepante en cuanto a que el PICP únicamente incrementaría las garantías que deben presentar las empresas coordinadas y jamás las reduce, indica que esto sería un error, tal como lo mostraría la sección 8.4 Actualización de Garantías del citado procedimiento, que dispone:

- (i) Que el cambio se debiera poder justificar "cuando, en el proceso de la revisión mensual descrito en el capítulo 8.2, se detecte un incremento o disminución de un 25% entre la garantía revisada y la garantía vigente que se encuentre entregada por cada Coordinado"; o,
- (ii) Cuando el Coordinador valida la justificación que ha presentado una empresa coordinada interesada en que se revise el monto de su garantía.

Es decir, concluye el CEN, el PICP contemplaría la posibilidad de reducir la garantía de una empresa coordinada, en virtud del riesgo que pudiera darse para la continuidad de los pagos en el mercado de corto plazo.

Respecto del periodo para determinar el monto de una garantía, el CEN indica que, en opinión de la discrepante, el PICP debiera impedir que el Coordinador actualice las garantías después de octubre de cada año, esto es, a partir de ese mes el Coordinador debiera quedar impedido de tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación.

En otros términos, expone, la discrepante pediría que el PICP confronte el propósito previsto por el artículo 72-4 de la LGSE para este instrumento, al pretender que debe ser capaz de obstruir al propio Coordinador en "el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones y obligaciones". En concreto, agrega que la discrepante se equivocaría cuando sostiene que el Coordinador debe determinar las garantías y sus actualizaciones únicamente a partir de la formulación del artículo 157 del Reglamento de la Coordinación, tal como lo habría expuesto en la Audiencia Pública.

Es decir, continúa el CEN, para la discrepante, el monto de la primera garantía que debe estar al comienzo de un año y de cualquiera de sus actualizaciones a lo largo del año deben determinarse a partir de: (i) los tres peores meses que resultan de la proyección prevista en el año anterior al año de cálculo; o, (ii) los tres peores meses que se obtienen de la proyección durante el año de cálculo. Por lo tanto, como el PICP dispone algo distinto a lo que sostiene la discrepante, su conclusión sería que este se contradiría con lo indicado en el Reglamento de la Coordinación.

Al respecto, el CEN sostiene que el argumento de la discrepante sería errado porque, en los hechos, el artículo 157 del Reglamento de la Coordinación se circunscribe únicamente al año anterior al año que se quiere garantizar, y si bien el Coordinador se apoya en esa misma fórmula para respaldar la actualización de una garantía a lo largo del año en curso, en los términos previstos del artículo 159 del Reglamento de la Coordinación, no sería cierto que el referido reglamento y la NTCyO establecen que la fórmula es única, tal como sostendría la discrepante.

Para estos efectos, el CEN indica que es necesario tener presente lo indicado en el citado artículo, que dispone que el Coordinador actualizará las garantías, en caso de verificar cambios que puedan afectar la continuidad de la cadena de pagos entre los coordinados que participan de las transferencias económicas del mercado de corto plazo. Sin embargo, agrega que la normativa no exigiría que la actualización de las garantías deba hacerse únicamente con la fórmula descrita en el artículo 157 del referido reglamento.

A continuación, el CEN se refiere al alcance del PICP.

En términos generales, señala que este procedimiento contempla las siguientes etapas:

- (i) Para poder participar en el mercado de corto plazo, las empresas coordinadas deben cumplir con las medidas que determine el Coordinador para garantizar la continuidad de la cadena de pagos (artículo 142, Reglamento de la Coordinación).
- (ii) A continuación, el Coordinador solicita a las empresas coordinadas que proporcionen los instrumentos que garanticen "al menos tres meses de facturación de los balances de transferencias de energía para el año inmediatamente siguiente" (artículo 156 del Reglamento de la Coordinación).
- (iii) Para determinar ese monto mínimo a partir de esa proyección de tres meses de facturación, el artículo 157 del Reglamento de la Coordinación establece lo siguiente:
 - El Coordinador debe realizar una simulación de las transacciones económicas de energía de las empresas coordinadas;
 - Esta simulación resulta de una "proyección de la operación del sistema eléctrico" considerando tres escenarios hidrológicos, húmedo, medio y seco, con probabilidades de excedencia de 20%, 50% y 90%, respectivamente;
 - Los tres meses de facturación de una empresa coordinada se determinan a partir de su escenario con mayor déficit en el año siguiente.
- (iv) A continuación, durante el año en curso, el Coordinador debe revisar periódicamente que las garantías de las empresas coordinadas cumplan con el máximo valor entre:
 - Los tres meses de facturación de los balances de transferencias de energía previstos en el año anterior de acuerdo con el artículo 157 del Reglamento de la Coordinación; y,
 - El valor calculado en la última versión vigente de las garantías. Este valor calculado se determina a partir de la proyección definida en el citado artículo 157 y considerando únicamente los meses que restan en el año en curso.
- (v) El Coordinador requerirá a una empresa coordinada que actualice su garantía en los siguientes casos:
 - En el proceso de la revisión mensual que conduce el Coordinador, se detecta un incremento o disminución de un 25% respecto de la garantía vigente;

Distance NO26 2022

- El Coordinador aprueba la solicitud de actualización de la empresa coordinada;
 o,
- Se ha verificado que los montos determinados en el Informe de Valorización de Transferencias Económicas, para un mes cualquiera, superan las garantías vigentes. En tal caso, el CEN podrá incrementar la garantía a un monto tal, que permita cubrir los compromisos establecidos en el citado informe, tal como lo indica la sección 8.4 Actualización de Garantías del PICP.

Enseguida, el CEN reitera que la discrepante no habría demostrado qué es lo que realmente estaría incumpliendo el PICP y no daría cuenta de los motivos por los cuales su propuesta de texto resultaría beneficiosa para garantizar la continuidad de la cadena de pagos del mercado de corto plazo.

El CEN sostiene que, centrándose únicamente en la solicitud ante el Panel, se evidenciaría que las peticiones de la discrepante serían derechamente contrarias a lo dispuesto por la normativa vigente, para determinar los montos de las garantías y los montos de sus respectivas actualizaciones.

3. ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN

3.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes materias y sus correspondientes alternativas²:

Primera Materia:

Alternativa 1:

Eliminar del primer párrafo de la sección 8.2 del PICP la frase "En cuanto a los meses anteriores a la publicación del cálculo, se mantendrán los valores calculados en la última versión de las garantías"

Alternativa 2:

Rechazar la petición de Imelsa Energía SpA

Segunda Materia:

Alternativa 1:

Incorporar un segundo párrafo en la sección 8.2 del PICP que establezca que en el proceso de revisión mensual de garantías el Coordinador debe, para lo que resta del año calendario, proyectar la operación del sistema y determinar, para cada Empresa Generadora, la diferencia entre inyecciones y retiros destinados a Usuarios Finales,

²No obstante que en su discrepancia la empresa solicita que en la cuarta materia se elimine el párrafo quinto de la sección 8.4 del PICP y que en la quinta materia se elimine el párrafo sexto de la misma sección, el Panel entiende que existe un error de hecho en la discrepancia y que lo solicitado por la empresa es que se elimine el párrafo cuarto de la sección 8.4 del PICP en la cuarta materia y el párrafo quinto de la misma sección en la quinta materia.

considerando los contratos de compraventa entre Empresas Generadoras que den cuenta de inyecciones y retiros físicos, valorizados para cada período de facturación del año siguiente. El monto de la garantía, en el proceso de revisión, se determinará como la suma de los tres meses en que la empresa se encuentre con mayor déficit, coincidente entre la valorización a costo marginal de su generación y los retiros esperados destinados a abastecer a sus contratos de suministro, incluidos los contratos de compraventa antes señalados

Alternativa 2: Rechazar la petición de Imelsa Energía SpA

Tercera Materia

Eliminar el segundo párrafo de la sección 8.4 del PICP Alternativa 1:

Alternativa 2: Rechazar la petición de Imelsa Energía SpA

Cuarta Materia

Alternativa 1: Eliminar cuarto párrafo de la sección 8.4 del PICP

Alternativa 2: Rechazar la petición de Imelsa Energía SpA

Quinta Materia

Alternativa 1: Eliminar el quinto párrafo de la sección 8.4 del PICP

Alternativa 2: Rechazar la petición de Imelsa Energía SpA

3.2. Análisis

Imelsa discrepa del tratamiento que se hace en el PICP del proceso de revisión y actualización del monto de garantías que los coordinados deben entregar con el objeto de asegurar la continuidad de la cadena de pagos del mercado de corto plazo.

En términos generales, la empresa sostiene que el PICP excede el alcance que deben tener los procedimientos internos del CEN, al introducir nuevas condiciones y modificaciones al procedimiento de determinación y actualización del monto de las garantías, que se apartan de la normativa aplicable.

El CEN, por su parte, argumenta que el PICP establece los requerimientos de detalle para cumplir su obligación legal de monitorear la cadena de pagos, y que la discrepancia sería imprecisa pues no indicaría las normas que serían infringidas por el PICP.

Dictamen N°36-2023 36 de 49



En particular, la empresa discrepa respecto de cinco materias, que se analizan a continuación en el orden de su presentación.

Primera materia

En primer lugar, Imelsa solicita eliminar del primer párrafo de la sección 8.2 del PICP aquella parte que establece que en la revisión mensual que debe efectuar el CEN para el cálculo de las actualizaciones de las garantías, se deben mantener los valores calculados en la última versión vigente de las garantías.

A juicio de la empresa dicho párrafo infringiría la regulación aplicable debido a que: (i) la finalidad de las garantías sería caucionar el cumplimiento futuro de la cadena de pagos, por lo que no correspondería utilizar meses pasados en su actualización; (ii) la actualización se realiza en base a una proyección de la operación del sistema, que consideraría únicamente a los meses futuros y no a los periodos pasados; (iii) el objetivo de la revisión sería evaluar si con el paso del tiempo la exposición del coordinado ha aumentado o disminuido respecto de lo inicialmente proyectado, por lo que no sería razonable incluir meses pasados en su estimación; y (iv) el cálculo planteado no cumpliría con la normativa aplicable debido a que mantener inamovibles los meses pasados, que se encuentran fuera del alcance de la revisión, no permitiría caucionar los tres meses de mayor déficit.

Por su parte, el CEN responde conjuntamente la primera y segunda materias planteadas por la discrepante. Al respecto sostiene que el PICP no contraviene la NTCyO puesto que esta norma solo describiría la forma de realizar el cálculo anual de las garantías, sin indicar como se realizan las actualizaciones. Asimismo, afirma que si se acogiera la petición de la discrepante se produciría una reducción artificial de las garantías en los últimos meses del año, para los cuales se cuenta con menos meses para realizar la actualización. Finalmente, el CEN hace referencia al cálculo de garantías para el año 2022, establecido en el artículo transitorio 4-3 de la NTCyO, en el que se indica que las primeras garantías debían entregarse en abril de 2022, pero que su cálculo debía considerar todos los meses del año, incluyendo los meses previos a su entrega.

Para resolver esta materia, se debe tener presente que el Reglamento de la Coordinación establece el deber del CEN de garantizar la continuidad de la cadena de pagos entre los coordinados que participan de las transferencias económicas del mercado de corto plazo. Para ello se le faculta para solicitar las respectivas garantías, las que se regulan en el mismo reglamento y en la NTCyO en los siguientes términos:

- (i) las garantías deben caucionar la continuidad de la cadena de pagos para el año inmediatamente siguiente al que se adopten las medidas (art. 156);
- (ii) la determinación del monto de las garantías se debe efectuar anualmente, con base en una proyección de la operación del sistema eléctrico, considerando tres escenarios hidrológicos (art. 157);
- (iii) para cada empresa generadora se debe determinar la diferencia entre inyecciones y retiros destinados a usuarios finales, considerando los contratos de compraventa

- entre empresas generadoras que den cuenta de inyecciones y retiros físicos, valorizados para cada periodo de facturación del año siguiente (art. 157); y
- (iv) el monto de la garantía se debe determinar como la suma de los tres meses en que la empresa se encuentre con mayor déficit coincidente entre la valorización a costo marginal de su generación y los retiros esperados destinados a abastecer a sus contratos de suministro incluidos los contratos de compraventa antes señalados (art. 157 y 3-66 de la NTCyO).

Por su parte, el artículo 159 de este mismo cuerpo normativo establece que el Coordinador actualizará el monto de las garantías o seguros:

"en caso de verificar cambios relevantes en las condiciones o instalaciones del sistema, tales como fallas o mantenimiento de unidades generadoras o instalaciones de demanda, modificación de la disponibilidad de los insumos para generación, cambios topológicos en las redes de transmisión, modificación de contratos de suministro, entre otros. Asimismo, deberá actualizar el monto de las garantías o seguros que debe presentar cualquier Empresa Generadora que informe un nuevo contrato destinado a abastecer a clientes finales, no tenido a la vista al efectuar el cálculo señalado en los artículos anteriores. El Coordinador deberá solicitar a las Empresas Generadoras, cumplir con lo anteriormente señalado antes del inicio del suministro. En caso que la señalada actualización implique una disminución o aumento en los montos el Coordinador deberá adoptar las medidas que estime necesarias".

Por último, la NTCyO regula la actualización de los montos de las garantías o seguros en términos similares, incluyendo como hipótesis adicional los "cambios que afecten el cálculo de garantías de un agente en particular, como la modificación de contratos" (art. 3-69).

De lo expuesto se colige que el monto de la respectiva garantía debe corresponder a la suma de los tres meses con mayor déficit para el coordinado y que su actualización se realiza únicamente si se verifican cambios relevantes en las condiciones, instalaciones del sistema o contratos, entre otros. En tal sentido, el solo transcurso del tiempo no constituye un cambio relevante en los términos de la normativa vigente, por lo que, por sí solo, no es un factor que pueda determinar la actualización del monto de las garantías.

A juicio del Panel, de acuerdo con la normativa, el CEN debe evaluar la actualización de las garantías anuales, calculadas como los tres meses de mayor exposición del año calendario para cada coordinado, y no calcular nuevas garantías considerando solamente los restantes meses del año.

En este contexto, el Panel estima que mantener los cálculos de los meses anteriores al mes de la actualización es una convención que no infringe la regulación vigente. Por su parte, considera que la propuesta de la discrepante tendría como consecuencia práctica que no se podrían efectuar actualizaciones a partir del mes de octubre para el año en curso, toda vez que en tal hipótesis ni siquiera se contaría con los tres meses que la normativa exige considerar para el cálculo del monto de las garantías.



Por lo anteriormente expuesto, el Panel rechazará la solicitud de la discrepante en esta materia.

Segunda materia

Imelsa expone que la segunda petición tiene por finalidad complementar el proceso de revisión mensual propuesto en el PICP, incorporando en este todas las tareas que, conforme a la normativa aplicable, el Coordinador debiera ejecutar para determinar el monto de la garantía. La empresa cuestiona que en el PICP nada se diga respecto de la necesaria determinación de la exposición del coordinado, los meses a garantizar y el monto de la garantía, para lo que resta del año calendario objeto de la revisión.

Por lo anterior, la discrepante solicita incorporar un segundo párrafo en la sección 8.2 del PICP que establezca que en el proceso de revisión mensual de garantías el Coordinador debe, para lo que resta del año calendario, proyectar la operación del sistema y determinar, para cada empresa generadora, la diferencia entre inyecciones y retiros destinados a usuarios finales, considerando los contratos de compraventa entre empresas generadoras que den cuenta de inyecciones y retiros físicos, valorizados para cada periodo de facturación del año siguiente. El monto de la garantía, en el proceso de revisión, se determinará como la suma de los tres meses en que la empresa se encuentre con mayor déficit, coincidente entre la valorización a costo marginal de su generación y los retiros esperados destinados a abastecer a sus contratos de suministro, incluidos los contratos de compraventa antes señalados.

El CEN, por su parte, responde en los términos señalados en el análisis de la primera materia.

A juicio del Panel, si esta segunda petición se entiende asociada a la primera petición, el Panel estima que ella debe ser rechazada por las mismas razones por las que se desestimó la referida petición.

En caso de que se considere que esta segunda petición es independiente de la primera, a juicio del Panel ella también debe ser rechazada, pues resulta inconsistente con la regulación aplicable. En efecto, según se expuso la normativa establece una determinación anual del monto de las garantías, la que debe ser revisada mensualmente, para el año en curso, a objeto de definir su eventual actualización. Sin embargo, conforme al párrafo propuesto por la discrepante, en el respectivo proceso de revisión mensual se deben valorizar los contratos de compraventa entre empresas generadoras que den cuenta de inyecciones y retiros físicos "para cada periodo de facturación del año siguiente", año que se aplica a la determinación original de la garantía (artículo 157 del Reglamento de la Coordinación y 3-65 de la NTCyO), y no a su actualización mensual.

Por lo expuesto, se rechazará la segunda petición formulada por la discrepante.

Tercera materia

En tercer lugar, Imelsa solicita se elimine de la sección 8.4 del PICP, sobre actualización de garantías, la hipótesis que faculta al CEN para solicitar un aumento de las garantías "(...)

cuando se verifique que los montos determinados en el Informe de Valorización de Transferencias Económicas, para un mes cualquiera, superen las garantías vigentes".

A juicio de la empresa dicha actualización: (i) no se ajustaría a los procedimientos contemplados en la normativa aplicable, que establece una proyección de la operación y la determinación de la exposición del coordinado y de los meses a garantizar; (ii) sería inoficiosa atendidos los plazos comprometidos para la implementación de los montos de las garantías y el plazo de pago de los montos resultantes del IVTE; (iii) no resultaría efectiva para caucionar el riesgo que se pretende aminorar; y (iv) no consideraría el incremento o disminución del 25% que el CEN define como criterio de relevancia para aplicar ajustes.

Por su parte, para apoyar su posición, el CEN invoca el artículo 72-11 de la LGSE, que establece que el Coordinador debe "(...) adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación", así como el artículo 156 del Reglamento de la Coordinación, conforme al cual el CEN puede solicitar garantías, las que deberán caucionar "(...) al menos tres meses de facturación de los balances de transferencias de energía para el año inmediatamente siguiente". Sostiene que, si en un mes el monto de déficit en las transferencias económicas del mercado de corto plazo supera el monto de la garantía entregada, aumentaría el riesgo de incumplimiento.

Como antes se expuso, la normativa prevé una determinación anual de los montos de las garantías o seguros, los cuales están sujetos a eventuales actualizaciones producto del cambio o alteración de ciertos supuestos empleados en la determinación de las garantías vigentes.

En opinión del Panel, a dicha regulación responde el primer párrafo, no discrepado, de la sección 8.4 del PICP, que dispone:

"Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3-69 de la Norma Técnica, el Coordinador realizará una actualización de las garantías de los coordinados cuando, en el proceso de la revisión mensual descrito en el capítulo 8.2, se detecte un incremento o disminución de un 25% entre la garantía revisada y la garantía vigente que se encuentre entregada por cada Coordinado. Asimismo, dicho proceso de revisión podrá ser solicitado por algún Coordinado, justificando debidamente su solicitud".

Sin embargo, el Panel estima que la hipótesis de actualización contenida en el segundo párrafo del mismo numeral, cuestionada por la discrepante, escapa de la lógica expuesta, toda vez que dicha actualización no se deriva de la consideración de cambios en los supuestos empleados en la determinación de los montos de las garantías vigentes. En efecto, esta actualización se funda en la circunstancia de que "los montos determinados en el Informe de Valorización de Transferencias Económicas, para un mes cualquiera, superen las garantías vigentes". En este caso, el PICP dispone que "el Coordinador podrá incrementar la garantía a un monto tal, que permita cubrir los compromisos establecidos en el Plazo Informe de Valorización de Transferencias Económicas".

Por lo anterior, el Panel estima que, conforme a la normativa actualmente vigente, no corresponde la inclusión del IVTE como una hipótesis que habilite al CEN para la actualización de las garantías de los coordinados. Al respecto, cabe señalar que la normativa faculta al CEN a actualizar las garantías por cambios relevantes en las variables que determinan la operación del sistema y que incidaan en la valorización de los balances de energía.

Por lo expuesto, el Panel acogerá la solicitud de la discrepante en esta materia.

Cuarta materia

En cuarto lugar, Imelsa solicita eliminar el cuarto párrafo de la sección 8.4 del PICP, sobre actualización de garantías, toda vez que en su opinión en este se establecerían requisitos adicionales a los contenidos en la regulación aplicable para el inicio de los reemplazos entre coordinados y los efectos del término de los contratos físicos. En particular, señala que tanto el reemplazo de coordinados como la consideración de los contratos físicos por el CEN se encuentran regulados en la normativa aplicable, por lo que no correspondería que el PICP agregue la actualización del monto de las garantías como exigencia para que estos produzcan efectos.

El CEN, por su parte, sostiene que el PICP no sujeta a una condición el reemplazo en la calidad de coordinados, sino que persigue restablecer las condiciones que garantizan la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas, para que el reemplazo entre las empresas coordinadas pueda ser incorporado en las transferencias económicas sujetas a coordinación. Asimismo, señala que la normativa le otorga atribuciones para vigilar el cumplimiento de las condiciones habilitantes para efectuar los reemplazos.

El Panel advierte que Imelsa no controvierte la procedencia de eventuales actualizaciones de las garantías en las situaciones de reemplazo o de contratos físicos. Su discrepancia apunta a la oportunidad en la que estas deben ser entregadas.

La discrepante solicita eliminar el párrafo quinto del PICP, que establece:

"En caso que el término o el inicio de un reemplazo en calidad de coordinado en el Mercado de Corto Plazo, conforme lo establecido en los artículos 11 del Reglamento y 3-7 de la Norma Técnica, implique un aumento del monto de Garantía de uno de los involucrados, el Coordinador deberá exigir la entrega de esta nueva Garantía o de una que permita cubrir el aumento de ésta, como condición previa a la fecha efectiva del reemplazo. Asimismo, en caso que el término o el inicio de un Contrato de Compraventa Física de Energía implique un aumento del monto de Garantía de uno de los involucrados, el Coordinador deberá exigir la entrega de esta nueva Garantía o de una que permita cubrir el aumento, como condición previa para el término o el inicio del contrato".

Según se advierte, en este párrafo se tratan principalmente dos situaciones: (i) término o inicio de un reemplazo en calidad de coordinado en el mercado de corto plazo; y (ii) término o inicio de un contrato de compraventa física de energía. En ambos casos el PICP establece que si el respectivo término o inicio importa el aumento del monto de la garantía el CEN debe

exigir la entrega de esta nueva garantía o de una que permita cubrir el respectivo aumento, como condición previa para que este término o inicio se verifique.

El término o inicio de reemplazos se encuentra regulado en el Reglamento de la Coordinación y en la NTCyO. Así, el artículo 11 del referido reglamento dispone:

"En caso que las instalaciones eléctricas señaladas en el artículo anterior sean operadas o explotadas directamente por personas distintas a su propietario, éste y la empresa que opere o explote dichas instalaciones, deberán comunicar este hecho al Coordinador, acompañando el título con el que operan o explotan las instalaciones, la duración del mismo, los demás antecedentes que le solicite el Coordinador, y la manifestación de que esta empresa lo reemplace en su calidad de Coordinado por dichas instalaciones para los efectos de la relación con el Coordinador, sin perjuicio de las responsabilidades que la Ley le asigna a los propietarios de las instalaciones.

Para cada instalación, deberá existir un único titular que se entenderá como el Coordinado para efectos de todas las disposiciones y exigencias establecidas en el presente reglamento".

Por otra parte, del tenor del artículo 3-7 de la NTCyO, se desprende que para que se dé inicio a un reemplazo en la calidad de coordinado respecto de una instalación, se deben observar los siguientes requisitos o etapas: (i) envío de comunicación del reemplazo al CEN, con una anticipación de 30 días corridos al inicio de vigencia del reemplazo; (ii) entrega de los antecedentes que establece la normativa y de aquellos que eventualmente solicite el CEN para respaldar la información entregada; (iii) revisión de los antecedentes por parte del CEN; y (iv) aceptación del reemplazo por el CEN, con indicación de la fecha desde que este se hará efectivo.

A su vez, respecto del término de un reemplazo, la normativa regula la hipótesis de vencimiento del plazo del título conforme al cual se efectúa el reemplazo, caso en el cual ésta establece que "la calidad de coordinado volverá al propietario de la instalación". Tratándose del término anticipado por común acuerdo, la NTCyO establece el deber de comunicar la fecha de término al CEN por parte de los involucrados "con un plazo de 30 días corridos antes de que este se haga efectivo".

De la lectura de ambas disposiciones, se desprende que en el caso del inicio de un reemplazo el CEN no solo debe recibir y revisar la información entregada por las partes, sino que además debe aceptar (o rechazar) dicho reemplazo, y definir la fecha en que este se hará efectivo.

Por su parte, se debe tener presente que la LGSE (art. 72-11), el Reglamento de la Coordinación (art.140) y la NTCyO (art. 1-6, literal d) establecen la responsabilidad del CEN en orden a adoptar las medidas que tiendan a garantizar la cadena de pagos de las transferencias sujetas a su coordinación. En este contexto, el Panel considera que el CEN dispone de la potestad normativa para supeditar el inicio de un reemplazo a la entrega de una garantía con el fin de cautelar la cadena de pagos.

A juicio del Panel no ocurre lo mismo tratándose del término del reemplazo, toda vez que, del tenor expreso de la normativa, este opera por el solo vencimiento del plazo o, en caso de término anticipado, por su comunicación en el plazo establecido en la normativa.

Adicionalmente, el Panel estima que la entrega de una actualización de la garantía para que se haga efectivo el término de un reemplazo establece una condición que supedita este término a una actuación que depende de la contraparte de quien, en el ejercicio de un derecho, desea finiquitar el reemplazo, lo que establece un riesgo adicional para que se lleven a cabo este tipo de operaciones comerciales.

Para el caso del inicio o término de un contrato de compraventa física, el inciso cuarto y siguientes del artículo 3-21 de la NTCyO establecen un deber de información a las partes respecto del contrato de compraventa física, que se debe cumplir en un plazo de 30 días corridos antes de su entrada en vigencia. El CEN, a su vez, debe revisar la consistencia de la regla comercial con la asignación informada por los respectivos generadores y, en el caso que sea necesario, pedir las correcciones y antecedentes que correspondan.

En este contexto, a juicio del Panel resulta razonable que antes del inicio de los contratos de compraventa física, para que ese organismo los pueda considerar, se entreguen nuevas garantías cuando los cambios en las condiciones de exposición de alguna de las partes así lo impliquen, de acuerdo con las normas que rigen la presentación de garantías. Sin embargo, el Panel estima que no corresponde que el CEN establezca como requisito adicional para el término de vigencia de un contrato de compraventa física, la entrega de una nueva garantía, como condición para que dicho término produzca efectos. Asimismo, y según se expuso a propósito de los reemplazos, considera que condicionar el término de vigencia de un contrato, podría entrabar este tipo de operaciones.

En definitiva, el Panel considera que es procedente que el CEN solicite la actualización de garantías como condición para el inicio de un reemplazo o de un contrato físico, pero no como condición así para efectos del término de estos.

En atención a que el referido numeral del PICP puede ser reformulado por parte del Coordinador y a que el Panel debe pronunciarse por una de las alternativas, se accederá a lo solicitado por la discrepante.

Quinta materia

Imelsa solicita eliminar el párrafo de la sección 8.4 del PICP, pues en su opinión este regularía materias ajenas al aseguramiento de la cadena de pagos e incorporaría requisitos adicionales a los establecidos en la normativa eléctrica respecto del reemplazo de coordinados.

En particular, sostiene que dicho párrafo impondría a los coordinados una nueva obligación, en orden a modificar los contratos con distribuidoras previo a la aprobación por parte del Coordinador de un reemplazo, atendida la mención que se hace al artículo 81 del Reglamento de Licitaciones. Agrega que en el caso de los clientes libres establece condiciones que la normativa no contempla.

El CEN, a su vez, sostiene que el único requerimiento que esta disposición establece es el aviso a los clientes respecto de un cambio de las unidades que participan en el balance, toda vez que en caso de una eventual suspensión del generador del mercado de corto plazo, son afectados los clientes libres. Agrega que en el caso de los clientes regulados, si el activo de generación estaba comprometido en la oferta de licitación, corresponde la aprobación de la Comisión, lo que se vería reafirmado por el Oficio Ordinario N°159965 de la SEC.

La discrepante solicita eliminar el párrafo quinto del PICP, que dispone:

"Adicionalmente, si el reemplazo afecta un contrato de suministro libre, el suministrador deberá notificar a él, o los clientes afectados. En el caso de contratos con Empresas Distribuidoras, para el suministro de Clientes Regulados, en atención a lo establecido en el Reglamento de Licitaciones, Decreto N°106-2016, en su artículo 81, será la Comisión Nacional de Energía, la que dará la aprobación del cambio en el contrato de suministro, previo al cálculo de la garantía y la autorización del Reemplazo".

Al respecto, el Panel considera que la disposición discrepada escapa de las materias relacionadas con el deber del Coordinador de garantizar la cadena de pagos.

Adicionalmente, y respecto de la notificación a los clientes libres que vean afectados sus contratos a raiz de un reemplazo, el Panel considera que el Coordinador no está facultado para solicitar dicha notificación. Con mayor razón si ésta se plantea como un requisito previo para aprobar el reemplazo.

Con relación a lo referido a los clientes regulados, se debe tener presente que el artículo 81 del Reglamento de Licitaciones establece que toda modificación de contrato de suministro para clientes regulados debe ser aprobada por la Comisión. En este contexto, el Panel entiende que en esta parte la sección 8.4 del PICP se limita a reiterar la citada disposición, de modo que es indiferente dejarla como parte integrante del procedimiento o excluirla de este.

En atención a que el Panel no comparte la disposición del PICP respecto de la notificación a los clientes libres y a que debe pronunciarse por una u otra alternativa, se accederá a lo solicitado por la discrepante.

3.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por mayoría se acuerdan los siguientes Dictámenes:

Primera Materia:

Rechazar la petición de Imelsa Energía S.A.

Cuarta Materia:

Eliminar el cuarto párrafo de la sección 8.4 del PICP



Adicionalmente, en atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unamidad se acuerdan los siguientes Dictámenes:

Segunda Materia:

Rechazar la petición de Imelsa Energía S.A.

Tercera Materia:

Eliminar el segundo párrafo de la sección 8.4 del PICP

Quinta Materia:

Eliminar el quinto párrafo de la sección 8.4 del PICP

3.4. Prevención de la integrante Patricia Miranda Arratia

Quien suscribe esta prevención concuerda con el dictamen recaído en la cuarta materia discrepada, que acoge la solicitud de la empresa, pero difiere de la argumentación del voto de mayoría en cuanto considera procedente que el Coordinador condicione el inicio de un reemplazo o de la vigencia de un contrato de compraventa física a la entrega de una garantía, en el evento de que esta debiera ser actualizada.

Al efecto, se debe tener presente que, para que opere un reemplazo en la calidad de coordinado respecto de una instalación, el artículo 3-7 de la NTCyO exige: (i) el envío de una comunicación al CEN dando cuenta del reemplazo "con una anticipación de 30 días corridos al inicio de vigencia del reemplazo"; y (ii) acompañar el título conforme al cual se modifica la titularidad de quien opera o explota la respectiva (literal b), la manifestación de voluntad del propietario en orden a ser reemplazado en su calidad de coordinado respecto de esa misma instalación (literal c), y otros antecedentes que solicite el Coordinador para respaldar la referida información (literal d).

Luego, en un plazo de cinco días el CEN debe "revisar los antecedentes enviados por las partes, debiendo informar si se acepta o no dicho reemplazo, pudiendo además solicitar corrección de antecedentes si fuese necesario" (inciso cuarto).

Del tenor de esta disposición, se desprende que la aceptación del reemplazo depende del resultado que arroje el examen de los antecedentes específicamente exigidos por la normativa.

Por su parte, en el caso de contratos de compraventa físicos, el artículo 3-21 de la NTCyO se limita a establecer un deber de información a las partes, "en un plazo de 30 días corridos antes de su entrada en vigencia", debiendo respaldar el origen de la energía transada, indicando las instalaciones involucradas, y especificando si el traspaso es por la totalidad de la medida registrada o un porcentaje de dicho registro.

Conforme a esta misma disposición, el CEN puede solicitar la regla comercial con la asignación informada por los respectivos generadores, debiendo revisar su consistencia. Agrega que en el evento de que la asignación comercial informada por los respectivos generadores no

coincida, "el Coordinador deberá pedir las correcciones y antecedentes que correspondan, lo que deberá ser enviado por las partes a más tardar 15 días corridos, contados desde la solicitud del Coordinador".

De la lectura de esta disposición, se advierte que las facultades del CEN en la materia también son acotadas.

Por las razones expuestas, y no obstante que pueda considerarse razonable la medida adoptada en el PICP, a juicio de quien suscribe resulta improcedente que en el marco de un procedimiento interno el CEN establezca como condición para el inicio de la vigencia de un reemplazo o de un contrato de compraventa físico, la entrega de una nueva garantía.

Sobre este punto se debe tener presente que los procedimientos internos fueron establecidos a partir de la Ley de Transmisión, en el artículo 72-4 de la LGSE, que dispone: "para su funcionamiento el Coordinador podrá definir procedimientos internos, los que estarán destinados a determinar las normas internas que rijan su actuar, las comunicaciones con las autoridades competentes, los coordinados y con el público en general, y/o las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones y obligaciones, los que deberán ajustarse a las disposiciones de la ley, el reglamento, normas técnicas que dicte la Comisión y demás normativa vigente".

Como esta integrante ha señalado en otra oportunidad, los debates parlamentarios que precedieron la adopción de la Ley de Transmisión dan cuenta de la consideración del carácter puramente interno de estos actos.

En el mismo sentido, en un documento emanado del Coordinador se indica que estos instrumentos forman parte de los denominados "Documentos normativos de aplicación interna" que tienen por objeto "organizar, determinar criterios, consideraciones y establecer procedimientos detallados en orden al adecuado cumplimiento de las funciones del Coordinador", y sus destinatarios son "todos los órganos del Coordinador y sus integrantes, unidades y trabajadores"³.

Sin perjuicio del carácter interno que en principio cabe reconocer a estos procedimientos, la posibilidad de discrepar de ellos ante el Panel, así como del deber general de los coordinados de someterse a los actos de coordinación del CEN, entre los cuales se cuentan los procedimientos internos (arts. 72-14 y 208, LGSE), impiden descartar cierta trascendencia externa de estos instrumentos.

En este contexto, a juicio de quien suscribe se debe analizar la adecuación de las materias discrepadas del PICP a las competencias del Coordinador y a los textos normativos que delimitan su actuación, así como a estándares de racionalidad técnica.

³ "Política para la elaboración, aprobación y difusión de la normativa interna de aplicación en el Coordinador Eléctrico Nacional", numerales 5 y 9, respectivamente.



3.5. Voto de minoría del integrante Fernando Fuentes Hernández

Quien firma este voto de minoría estima que la discrepancia respecto de la primera materia debe ser acogida, de manera de eliminar de la sección 8.2 del PICP -referido a la revisión mensual de garantías- el texto: "En cuanto a los meses anteriores a la publicación del cálculo, se mantendrán los valores calculados en la última versión vigente de las garantías".

A juicio del suscrito, el proceso de revisión periódica de las garantías debe ser consistente con la lógica y los principios que se han empleado en la determinación anual de éstas, contexto en el cual no es razonable que dicha revisión presente sesgos en alguna dirección. Desde una perspectiva teórica, el nivel de garantía socialmente óptimo representa un equilibrio entre dos aspectos que actúan en direcciones contrapuestas: por un lado, lograr la máxima seguridad en la cadena de pagos; y por otro, que la carga económica no sea una barrera a la competencia en el sector. Para la determinación anual de las garantías el CEN ha empleado un criterio razonablemente conservador al considerar los tres meses de mayor exposición por parte de la empresa, lo que implica asumir, por coherencia, que ese es el nivel óptimo en que los dos aspectos antes mencionados llegan a un equilibrio.

Si se asume que es correcto el criterio del Coordinador para calcular el monto anual de las garantías, no parece entendible que en la revisión mensual no se pueda modificar (reemplazar) alguno de los meses incluidos en la estimación anual, aunque dicho mes ya hubiese transcurrido. Esta imposición, que de hecho se establece en el PICP, implica un sesgo en la revisión, ya que basta que un mes que aún no ha transcurrido implique mayor exposición a la empresa que alguno de los tres considerados en el cálculo inicial para que se reemplace uno de estos tres meses, incrementando la garantía. Sin embargo, si cada uno de los meses futuros del año implicaran una exposición menor que cualquiera de los tres meses considerados en el monto anual, no se modificaría el monto de la garantía exigible.

La propuesta del CEN implica situaciones difíciles de comprender. A modo de ejemplo, si en la estimación anual se concluyera que los meses de más exposición son marzo, abril y mayo, y en junio del año de cálculo la empresa finiquitara un contrato que representa, por poner un caso extremo, el 80% del total de la energía que debe retirar del sistema, se produciría la paradoja de que, de acuerdo al texto del PICP, no se podría bajar el monto de la garantía exigida a la empresa en cuestión, pagando en exceso —según el criterio de cálculo anual del propio CEN— durante el segundo semestre del año. En opinión del firmante, esta situación no es consistente con la propia lógica de la sección 8.2 del PICP, en la medida en que dicho texto señala de modo expreso que uno de los elementos a observar en la revisión mensual es precisamente la información sobre los contratos.

El texto del PICP dispone que en la revisión mensual se deberá considerar por lo menos:

- "i. Información de los contratos vigentes;
- ii. Fallas o mantenimientos prolongados de unidades generadoras, no considerados en el cálculo original;
- iii. Disponibilidad de combustible o de recurso primario;

- iv. Cambios topológicos relevantes en el Sistema de Transmisión;
- v. Nuevos contratos de suministro o cambios en las condiciones de éstos;
- vi. Variaciones en el tipo de cambio.
- vii. Información actualizada de cotas de embalses y caudales afluentes."

No parece regulatoriamente consistente que, de acuerdo con el punto "v" anterior, los nuevos contratos impliquen aumentos en las garantías en el proceso de revisión mensual y, al mismo tiempo, lo indicado en el punto "i" sea inaplicable, ya que -como se mostró en el ejemplo- el finiquito de un contrato vigente podría no implicar una disminución en la garantía si los tres meses de mayor exposición ya han transcurrido.

Para el suscrito no existe un argumento taxativo para no poder modificar el uso de exposiciones de meses ya transcurridos en el cálculo de las garantías, existiendo, además, múltiples posibilidades a efectos de realizar revisiones en los últimos tres meses de cada año. Asimismo, se debe buscar un mecanismo que permita incorporar el finiquito de contratos en la actualización de las garantías, teniendo presente los posibles rezagos a los que hace referencia en Coordinador en su escrito complementario. Lo anterior es consistente con lo señalado por el mismo CEN en el mencionado escrito, al indicar "es oportuno mencionar que, una vez en régimen el Procedimiento Interno, el Coordinador tiene previsto evaluar la bondad de la fórmula para decidir y determinar la actualización de la garantía, así como la pertinencia de incorporar las mejoras que resulten necesarias, en particular incluir en el cálculo "n-meses previos" y una ventana móvil de "n-meses"."

Por los argumentos expuestos, el suscrito considera que se debe acoger la discrepancia sobre la primera materia planteada por la discrepante, ya que con ello se le entrega mayor flexibilidad al Coordinador para buscar mejores soluciones a futuro.

3.6. Voto de minoría del integrante Luis Vargas Díaz

El integrante que suscribe el presente voto de minoría estima que la cuarta materia de la discrepancia debe ser rechazada íntegramente en base a los argumentos y consideraciones que se exponen a continuación.

El objetivo del PICP es establecer los requerimientos necesarios para cumplir con las obligaciones normativas del Coordinador en lo referente a resguardar la continuidad de la cadena de pagos del mercado de corto plazo. Por ello, si se produce un cambio en las condiciones contractuales de los agentes que origina un mayor riesgo en el mercado de corto plazo, debe aplicarse la hipótesis contenida en la LGSE en su artículo 72-11, que establece que el Coordinador debe "adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación".

A juicio del infrascrito la temporalidad de la presentación de garantías debe estar en concordancia con el artículo citado, es decir, las garantías deben presentarse antes de que ocurra la exposición, no después. Por ello, las garantías deben exigirse, y entregarse, antes



de que ocurra el cambio en las condiciones contractuales de los agentes que origina el mayor riesgo.

En opinión del infrascrito los contratos de compraventa física y los reemplazos, tanto en sus inicios como en su expiración, pueden conllevar cambios en la exposición de los agentes, lo que en algunos casos podría inducir un mayor riesgo en el mercado de corto plazo. En consecuencia, si se verifica que el mayor riesgo importa un aumento del monto de las garantías de uno de los involucrados, el Coordinador puede y debe exigir la entrega de esta nueva garantía o de una que permita cubrir el aumento, como condición previa para el término o el inicio del contrato, ya sea se trate de una compraventa física o de un reemplazo en la calidad de coordinado.

Con relación a que, en el caso de los reemplazos y los contratos físicos, condicionar el término de vigencia de un contrato podría entrabar este tipo de operaciones, el Panelista firmante de este voto de minoría considera que el efecto adicional de este condicionamiento, dentro del esquema de garantías que contempla la legislación, es menor comparada con los beneficios que este produce sobre el aseguramiento de la cadena de pagos del mercado de corto plazo.

Concurrieron al acuerdo del presente Dictamen N°36-2023 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Claudio Gambardella Casanova, Patricia Miranda Arratia, Guillermo Pérez del Río, Eduardo Ricke Muñoz, Carlos Silva Montes y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 10 de agosto de 2023

María Fernanda Quezada Ruiz Secretaria Abogada